

ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN Y DEBIDA INVESTIGACIÓN DEL  
TRANSFEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTA EVELYN VILLEGAS GAYTÁN

ASESOR DR. EN EST. JUR. GUSTAVO ELIÚ HERNÁNDEZ ARRIAGA



ENSAYO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

07/04/2024

## INDICE

I.	GLOSARIO.....	3
II.	INTRODUCCIÓN.....	4
III.	¿QUÉ ES UN CRIMEN PASIONAL?.....	6
IV.	CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS VARIANTES DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.....	7
V.	TEORIAS E INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD TRANS.....	9
VI.	TERMINOLOGÍA PARA REFERIRSE A LOS COLECTIVOS PROPIOS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DENTRO DE LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES.....	22
VII.	TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES TRANS EN EL ESTADO DE MÉXICO .	27
VIII.	FEMINICIDIO Y TRANSFEMINICIDIO: VISIBILIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	39
IX.	COMPARACIÓN DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN PENAL DEL HOMICIDIO, DEL FEMINICIDIO Y EL TRANSFEMINICIDIO.....	47
X.	ANALISIS ENTORNO A LA TIPIFICACIÓN Y DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LA FIGURA DEL TRANSFEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	53
XI.	CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	62
XII.	REFERENCIAS DE CONSULTA.....	71

## I. GLOSARIO

1. CCEM: Código Civil del Estado de México
2. CDHCM: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
3. CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
4. CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos
5. CNPP: Código de procedimientos Penales
6. CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales
7. CODHEM
8. CP: Código penal
9. CPDF: Código Penal para el Distrito Federal
10. CPEM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
11. CPF: Código Penal Federal
12. FGJCM: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
13. FGJEM: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
14. LGBT+: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans y más
15. MP: Ministerio público
16. OMS: Organización Mundial de la Salud
17. ONU: Organización de las Naciones Unidas
18. OSIEGCS: Orientación sexual, identidad y expresión género, y características sexuales
19. PJEM: Poder Judicial del Estado de México
20. SAIMEX: Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México
21. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación
22. VIH: Virus de la inmunodeficiencia humana

## II. INTRODUCCIÓN

Las sociedades en todo el mundo han clasificado a hombres y mujeres con diferentes estereotipos y comportamientos sociales, en base a su órgano sexual de nacimiento, bajo el argumento de que únicamente existen dos géneros, masculino y femenino esto como consecuencia ha acarreado un sinnúmero de abusos y transgresiones a los derechos humanos a quien se niegue a vivir bajo estas conductas heteronormativas que resultan en prejuicios morales que denigran la identidad e integridad de quienes desean vivir acorde a sus preferencias sexuales e identidades de género sin reprimirse por miedo a la misma sociedad y el Estado .

Las personas trans, es decir aquellas de las cuales sus preferencias sexuales o su identidad de género no concuerda con la que se le fue asignada al nacer, y como consecuencia viviendo en la periferia del derecho, convirtiéndolo en un grupo históricamente violentado y de atención prioritaria, por este motivo, diversos colectivos y asociaciones civiles han buscado visibilizar la transfobia, y derivado de la falta de atención y protección han solicitado que el término de transfeminicidio se positivice como delito en nuestro marco legal.

Es así que surge la necesidad de realizar esta investigación analizando el tipo penal del homicidio, feminicidio y transfeminicidio, realizando una comparativa de delitos y conceptos, y finalmente argumentando el porqué de la propuesta de unir los términos de delito de homicidio de *mujeres trans* es viable resultando el delito del transfeminicidio y se tipifique como delito autónomo planteando la posibilidad de incluir dicha adición en la legislación del Estado de México a través del CP, CNPP, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para proteger a las mujeres trans que a diario se enfrentan a transgresiones de sus derechos humanos.

Ya que actualmente en el Estado de México no se les garantiza ejercer su sexualidad y autonomía libremente, y la sociedad los castiga y discrimina por hacerlo debido a la falta de información, programas de educación sexual y de género, políticas

criminales, así como políticas públicas en materia de prevención, omitiendo actuar y vivir de manera negativa ante este grupo, dejando a un lado la debida investigación de delitos en contra las *mujeres trans*.

Así es que primeramente deben analizarse las siguientes interrogantes ¿Por qué es importante que el Estado de México contenga en su sistema legal la figura del transfeminicidio?; ¿Por qué no llamarle delito de homicidio por odio o enañamiento en contra de las personas con identidad de género o sexo distinto al hetero normado como actualmente se investiga? O bien ¿Qué es lo que diferencia a estos delitos?

El problema recae en el hecho de que muy pocas víctimas son reconocidas por su identidad de género y generalmente se investigan como un crimen pasional y minimizan el problema que aqueja a muchas mujeres de la comunidad trans. Por ello es importante aclarar que en la legislación penal en ningún artículo se establece la existencia de los crímenes pasionales, entonces porque las fiscalías los llaman e investigan así y han llegado a nombrar así estos delitos, es decir se limitan a investigar entorno a las parejas afectivas de las victimas sin ir más allá como el ámbito laboral o el entorno social en el que se desenvolvía la víctima, dejando aún lado el verdadero problema siendo la vulnerabilidad y el peligro en que viven en donde sea que se encuentren, las autoridades deben estar obligadas a realizar indagaciones reales en lugar de simular que lo hacen y finalmente cuando la presión social o por parte de los familiares de las victimas haya pasado dar carpetazo, como fue recientemente en el caso de la Magistrate quien destacó en el ámbito jurídico , político y activista en México por su lucha en la protección de la comunidad LGBT+ por ello causo un gran revuelo su muerte sumando que la fiscalía de Coahuila cerro el caso rápidamente al concluir que se trataba de un “crimen pasional” ya que así se refería la autoridad investigadora a cargo pero entonces ¿por qué se usan estos términos de una manera tan frecuente?, para analizar el cuestionamiento anterior primero debemos tener claro que es.

### III ¿QUÉ ES UN CRIMEN PASIONAL?

De acuerdo Saydi Núñez Setina (Núñez Cetina, 2015), un crimen pasional se entiende como aquel “acto de violencia extrema entre dos personas con vínculos amorosos”, en la legislación penal mexicana se perseguía y castigaba como delito de homicidio pasional hasta los años 70's, sin embargo, resultó ser un problema ya que este homicidio simple no contemplaba atenuantes o agravantes de la pena para sancionar correctamente estas conductas delictivas y resultaba en múltiples homicidios impunes.

Tiempo después se demostró que calificar ciertos delitos bajo la tipicidad de homicidio por pasión ocasionaba que no se identificaran realmente las causas de los homicidios o agresiones que en su mayoría son crímenes de odio a razón de género e identidad sexual, especialmente feminicidios y asesinatos de personas LGBT+ sin permitir al avance en los reconocimientos de estos.

Pese a que en las actuales legislaciones ya no se contempla el crimen pasional, dentro el sistema judicial y en los medios de comunicación continúan justificando estos actos como crímenes violentos en contra de la comunidad LGBT+ derivado de crímenes pasionales a pesar de que resulta revictimizante, pues dan a entender que la víctima es en parte responsable y da como resultado la comisión de este delito ocasionando que su pareja reaccionara en estado de moción violenta y cometiera el delito de homicidio.

Es importante visibilizar que las *mujeres Trans género/sexuales* viven en una doble vulnerabilidad primero por ser personas Trans derivado de la homofobia y en segundo por el hecho de ser una mujer por la constante lucha para conseguir la igualdad de derechos sin importar la identidad de género entre hombres y mujeres, situación que aún no es comprendida o la sociedad no quiere entender, así como los juristas e incluso los mismos legisladores y por ende las instituciones de gobierno.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de fomentar el respeto y la protección de estos derechos, de acuerdo con los principios de Derechos Humanos que son reconocidos en todos los ámbitos, sin importar las preferencias así como el género y sexo que adopten las personas, pero ¿Realmente la FGJEM reconoce el término de transfeminicidio?, a partir de este cuestionamiento es que surge el planteamiento de si resulta necesaria la adhesión del transfeminicidio como delito (quien asesine a una mujer trans por motivo de odio y homofobia derivado a su género y/o sexo) en la legislación del Estado de México para así obligarlos a hacerlo.

#### IV. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS VARIANTES DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Primeramente resulta necesario analizar los conceptos que suelen utilizarse dentro de la misma comunidad LGBT+ para así lograr comprender en su máxima expresión en que consiste el delito de transfeminicidio, pues bien, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación con el objetivo de contar con un marco conceptual mínimo pero trascendental en relación a la diversidad sexual elaboro el Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales con el principal objetivo de elaborar un parteaguas para impulsar políticas gubernamentales con una perspectiva de género en el ámbito de sus derechos humanos para lograr comprender en su totalidad la situación actual de aquellos a diario viven bajo un supuesto cobijo por leyes y mecanismos institucionales que no logran amparar del sus derechos provocando que la discriminación por su motivos de su expresión de género y sexo aún sea una realidad, en los que se destacan los siguientes conceptos básicos :

Binarismo de género: Conjunto de prácticas dentro de una sociedad que únicamente acepta la existencia del género femenino y masculino dentro de una sociedad y solo estos son aceptados como normal el femenino y masculino, y se clasifican así desacuerdo a su sexo biológico de nacimiento y derivado de esto surgen una serie de

discriminaciones, viviendo en un estado constante de agresiones y discriminación entorno a sus orientaciones sexuales o expresión de género. (Ramírez, 2015)

Cisgénero:

Son aquellas características de expresión y ejercicio de la sexualidad y género de las personas que se rigen bajo las expectativas sociales en base a su sexo biológico, en consecuencia, existen mujeres y hombres cis. (García, 2012.)

Diversidad sexual y de género: Son aquellas oportunidades de inclusión en la sociedad en conjunto debe aceptar, expresar y permitir vivir la sexualidad e identidad, reconociendo las preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Comenzando por respetar que todos los cuerpos, ideas o concepciones tienen las mismas oportunidades de exteriorizarse, sin miedo a que sean transgredidos sus derechos como persona. (Ramírez, 2015)

Género:

Se refiere a la clasificación como personas de acuerdo a sus características biológicas y elementos sociales de acuerdo a su identidad sexual. (Ramírez, 2015)

Sexo:

Hace referencia a las características físicas, biológicas, mediante las que la sociedad y el sistema heteropatriarcal asigna un sexo ya sea femenino o masculino y de esta manera se etiquetan al nacer dentro de un género” (Ramírez, 2015)

Persona trans:

Término para referir la transición o la decisión de adoptar una identidad sexual o de género como persona, diferenciado con el que fue etiquetado al nacer al no ir acorde a su sentir. (Ramírez, 2015)

Es importante mencionar que las personas trans van formando su identidad de género y reafirmando su orientación sexual sin recurrir necesariamente a procesos quirúrgicos o tratamientos hormonales o de testosterona. Pero si pueden sentir las como necesarias para su propio bienestar espiritual, mental y físico.

Persona transexual: Las personas transexuales deciden modificar su cuerpo mediante procedimientos quirúrgicos de acuerdo a su elección derivado a que el sexo que le fue etiquetado de acuerdo con sus características sexo-biológicas de nacimiento van en contra a su sentir, esto para lograr satisfacer la necesidad de aceptación de sí mismo (Ramírez, 2015)

Resulta importante diferenciar sexo y género, ya que suelen ser usados como sinónimos de manera injustificada y desmedida.

Mujer transgénero: Las *mujeres transgénero* no se siente identificada y satisfecha como una persona del género masculino, por ello únicamente deciden pasar por una reasignación hormonal. sin sentir la necesidad de llegar a intervenirse quirúrgicamente en su órgano sexual (Cervantes, 2018)

Mujer transexual: Las mujeres Transexuales son aquellas que a partir de la necesidad de plenitud deciden llegar a intervenirse quirúrgicamente en su órgano sexual asignado de nacimiento. (Cervantes, 2018)

Hombres trans: Se refiere a aquellas personas que no se sientes identificados como mujeres y por ello adaptan el género femenino debido a su orientación sexual. (Cervantes, 2018)

## V. TEORIAS E INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD TRANS

Para lograr un avance y un reconocimiento de aquellos privilegios o prerrogativas inherentes a la comunidad trans que ha atravesado por una serie de etapas, siendo las más importantes las siguientes: el progresivo reconocimiento de la igualdad en sus derechos, la represión penal, la discriminación estructural y a su vez, surgió el colectivo trans.

“Desde que surge el Derecho Penal moderno, así como la justicia penal moderna a mediados del XVIII, así como el surgimiento propio de un Estado

organizado reconociendo e incorporando el Derecho a la igualdad dentro de la legislación, contemplando dentro de esta a su vez por primera vez una paridad de género". (Bergalli et al., 1983)

Como antecedente la igualdad abrió camino para incorporarse a esta intensa lucha del colectivo LGBT+, y con ello la libertad en la legislación, impactando en la expansión del Derecho Penal a partir de la equidad de género, y todos por igual tendrían derechos y obligaciones, al contemplar la igualdad permite la ampliación de las libertades y obligaciones sin importar el género o sexo, condición social y demás aspectos de un individuo.

Immanuel Kant a través de su ejemplar "*Los principios metafísicos de la doctrina del derecho*" (Kant, 1873, p.5), estudio a aquellos que a su criterio no podían ser ciudadanos activos, como las mujeres y los niños pues carecían de algún atributo para serlo, pues el papel que han desempeñado las mujeres en la esfera social y jurídica se ha visto minimizado por el hombre vulnerando sus derechos por ello se habla ahora de una doble vulnerabilidad en caso de las mujeres Trans primero por el hecho de ser mujer y segundo por el hecho de ser una persona Trans , así como el la cuestión de su libertad del arbitrio influye en cada persona incluso en los mismos juristas y legisladores, pues al tener nuestro marco jurídico desactualizado impide que los asuntos relacionados a la violencia de género se resuelvan de la mejor manera, dejando a un lado el Principio de bondad como lo nombra Kant.

De igual manera distingue y hace la comparativa entre leyes de la libertad, siendo una de ellas las morales, "La simple conformidad de la acción externa con las leyes jurídicas constituye su legalidad; su conformidad con las leyes morales en su moralidad". (Kant, 1873, p.8). Posteriormente surge el contrato social de Rousseau el cual explica como los derechos naturales impulsarían el surgimiento de los derechos positivos, a partir de la moral y el buen obrar y hacer posible una coexistencia entre hombres y mujeres por igual.

.....” El hombre pierde su libertad natural y el derecho limitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee. En el estado natural, en el que todo es común el hombre nada debe a quienes nada ha prometido, ni reconoce como propiedad de los demás sino como aquello que le es inútil, no resulta así en el estado civil, en el que todos los derechos están determinados por la ley, las leyes no son propiamente sino las condiciones de la asociación civil. El pueblo es sumiso a las leyes, debe ser su autor” (Rousseau, 2017, p.5)

De esta manera si una sociedad está de acuerdo y vive en base a un contrato social será a cambio de protección. Y es así que sujeto activo, sujeto pasivo, conducta delictiva y la pena estarían en concordancia amparados bajo un acuerdo entre la sociedad y el Estado , el problema surge a partir de que el legislador comenzó a abstenerse de crear tipos penales que deberían contemplar a la ley de acuerdo con la realidad social es decir las sociedades son cambiantes y por lo tanto el marco legal debe adecuarse a ellas, pues si se amenaza con una posible imposición de pena si incide y hace que la gente se abstenga de cometer algún delito y a pesar de que el pueblo debe participar de manera directa o indirecta en la creación de las leyes bajo las que se regirá, se le ha negado esta oportunidad pues ya hay solicitudes como esta en cuestiones de diversidad sexual y han sido negadas.

Sin embargo como lo menciono Kant aquí incide también el libre arbitrio pues por la simple presencia de la pena este decide si lleva a cabo una acción delictiva o no, el problema que se tiene en México es la impunidad, derivado a la inexistente cultura de la denuncia por parte de quien son o han sido agraviadas por la violencia de género, la solución no bastara con que se tipifiquen las penas, por ello se propone que se adicione un medio de control como guía de investigación y substanciación para que así se apliquen las penas equivalentes al delito que señale como debe perseguirse el Delito de transfeminicidio y en conjunto crear una políticas sociales de

prevención pues es obligación del Estado procurar el crecimiento y progreso de todos equitativamente, ya sea a través de políticas gubernamentales encaminadas a la interdisciplinaria, que logren la integración de aquellos que se encuentren en estado de indefensión y exclusión dentro del marco legal, social, y cultural.

El deber ser del Estado es el de mantener la vida en sociedad procurando su bienestar y protección, y garantizando su coexistencia evitando que las disputas o desacuerdos alcancen un nivel alto de violencia sin que se resuelvan o mínimo los puedan sobrellevar, por medio de la coacción y coerción, con estas acciones se pretende reforzar una conducta adecuada ante el individuo, pero anteponiendo la prevención evitando llegar al castigo, mediante el establecimiento de medidas que repelan las conductas criminales y obliguen a responsabilizarse en caso de su comisión pues al Estado debe pertenecer realizar funciones de mandato, con carácter coercitivo para todos los miembros del mismo Estado por ello es deber del mismo legislar normas que sean válidas y en concordancia a realidad social.

Actualmente la postura anti-criminal de los legisladores, son encaminados a hacer frente más no la prevención de la criminalidad, sin visibilizar la violencia dando únicamente soluciones que no arranquen el problema de raíz, pues si no se homogeniza la constitución con el resto del marco legal de todos los niveles de Gobierno fundamentales seguirán vulnerándose sin gozar de la protección de un ente que simula ser un Estado democrático garante de derechos y prerrogativas sin estar sujeta a una vida social en estado democrático y de Derecho.

“Robert Alexy enfocó la teoría de Wesley Newcomb con respecto derechos inherentes a la dignidad humana y es así que surge debido a la búsqueda de la igualdad derivado de la inexistente paridad de género, es ahí donde surge la importancia de analizar la teoría de los derechos humanos, para lograr así una consolidación y una base sólida para sostener los derechos que están a la deriva debido a la falta de comunicación y empatía del Estado y los ciudadanos e incluso entre la misma sociedad” (Alexy, 1993).

Con esta teoría se busca analizar cómo la comunidad LGBT+ en específico la comunidad transexual aporta y refuerza ciertas pautas entorno a su convivencia, pero sobre todo a las consecuencias que desencadena la desinformación y la homofobia dentro de la misma sociedad y de los 3 niveles de Gobierno encargados de la procuración de la Justicia, por ello es menester que dentro del sistema penal se implemente el delito de transfeminicidio.

Se debe analizar actualmente si se hace una correcta investigación en los delitos contra la comunidad transexual para así evitar la impunidad, consolidando el Derecho a la Igualdad entre las diversidades de género , abatiendo con la discriminación y vulnerabilidad del colectivo LGBT+ que no solo se vive a nivel Estado sino también a nivel internacional y pese a que existen aportes novedosos en cuanto a la procuración de los derechos humanos inherentes al derecho de igualdad entre géneros basada en las variantes de género y sexo; contemplado dentro de los Principios de Yogyakarta no han sido tomados en cuenta por las autoridades investigadoras y sancionadoras.

La inclinación hacia temas de igualdad y procuración de los derechos, ha sido prioridad dentro del colectivo transexual mismo que ha suscitado un gran debate pues a pesar de ser considerados un grupo prioritario, existen algunos otros colectivos que minimizan la necesidad de protección como lo es el colectivo feminista, pues parte de este han llegado a la conclusión de que deben llevar su propia lucha para que conformen su marco legal y conceptual o bien su estructura de justicia sea conformada a parte y es así que surgen Tres bloques siendo el primero la teoría queer, el segunda el arcoíris trans y la tercera transfobia de las cuales se analizarán a continuación.

Las identidades de genero distintas a las tradicionales se han considerado como una fenómeno hetero normado, en la cual se obliga a no vivir plenamente la sexualidad e identidad de género de los individuos , pues se etiqueta dentro de un género aceptado por la misma sociedad y de esta forma viéndose en la necesidad de

buscar su propia existencia, y para muchos el hecho de comprender que se pueden identificar con alguna de esas identidades en el ámbito social, político y jurídico resulta contraproducente para alcanzar la igualdad, ya que desgraciadamente nos regimos por un sistema en el que se clasifica por sexos.

#### A) Teoría queer:

Su propósito es marcar la diferencia entre modificar su género o sexo por voluntad propia, es aquí donde entran los colectivos gais, lésbico e incluso las mujeres Trans defendiendo la postura hasta el punto de disuadir y hacer titubear sobre la validación y concepción de hombre y mujer, ya que han logrado demostrar la factibilidad de que cualquier sexualidad es antinatural debido a que los grupos religiosos y políticos marcaron y etiquetaron que es natural y que no respecto a la sexualidad de acuerdo a sus propios parámetros basados en una heterosexualidad normada.

Por tanto esta teoría resulta una de las más importantes precursoras en cuestiones de el correcto uso de las diversas expresiones de género que no son consideradas dentro de sus criterios de naturalidad, debido a la presión de estas investigaciones es como la misma autoridad ha decidido ampliar sus glosarios incluyendo aquellos conceptos que para algunos ni siquiera existían como persona gay, lesbiana, bisexual, transgénero o transexual, lo alarmante es que actualmente se siguen usando conceptos que buscan generalizar e incluir a todos estos colectivos que tienen características diferentes en cuestiones de sus identidades y orientaciones sexuales e un mismo delito y era notable que se hacía de esta manera con toda la intención buscando demeritar, humillar y violentar su persona provocando confusión entre la sociedad e incluso plantando y regando la semilla de la homofobia.

En resumidas cuentas, la teoría queer tiene como principal objetivo cuestionar y debatir sobre las sexualidades impuestas dejando afuera de la periferia del derecho a aquellos con identidades de género y preferencias sexuales distintas no busca eliminarlas las categorías existentes, sino dar pie a la creación de otras para poder

proteger a los desprotegidos y obligar a que se promueva el respeto y aceptación de estas nuevas a identidades sexuales y de género.

B) Arcoíris trans:

El hecho de que una persona Trans sexual o Transgénero en su mayoría le cause incomodidad e inconformidad consigo mismo respecto a las características físicas y fisiológicas de acuerdo al sexo asignado al nacer o a su sexo biológico no son bien vistas por gran parte de la sociedad provocando que repriman su sentir sin exteriorizar su verdadera identidad por miedo a ser acosados o sujetos de burlas e incluso atentar contra su vida.

Por ello la palabra “transgénero” es el término correcto para referirse a este colectivo que ha sufrido de un nivel alarmante de violencia y agresiones estando casi todo el tiempo en estado de vulnerabilidad y susceptible a ser violentado a causa de su identidad de género y preferencias sexuales ya que genera inconformidad en muchos el que las mujeres trans no cumplen con los parámetros y características propias a la normalidad y naturalidad del sexo hombre y mujer pues dichas normas se basan en un sistema represor que castiga a cualquier que infrinja lo ya establecido haciendo a estos individuos estar a expensas de violencia física, verbal y agresiones que siguen sin ser nombradas como atentar contra su vida.

Principalmente a causa de la transfobia pues el desagrado, discriminación y repudio hacia las personas que no siguen estas reglas estipuladas o bien los estándares de la sociedad incluso con sus altas expectativas en relación con sus preferencias sexuales demuestra el rechazo por parte de la misma sociedad e incluso por parte de las instituciones hacia las mujeres transexuales y transgéneros.

Existen diversas maneras en las que se exteriorizan las conductas transfóbicas, y va manifestándose por niveles desgraciadamente como se han normalizado todas estas conductas se ha visibilizado con las alarmantes cifras de homicidios de mujeres Trans que estamos en números pues al existir violencia psicológica o verbal y no hacer nada al respecto se propicia a incrementar debido a

la falta de castigo, e incluso el hecho de que las propias autoridades decidan nombrar a este delito de manera tan inconsciente la sociedad también lo ha llamado así y debe quedar claro que los crímenes pasionales no existen son los crímenes de odio a razón de género y orientación sexual y por ser mujeres Trans.

A pesar de que hay miles de víctimas que han intentado alzar la voz incluso otras por las que ya no están , no se ha logrado nombrar correctamente a este delito ni se ha positivizado e problema parte desde que las mismas autoridades judiciales son los primeros en violentar sus derechos al no reconocer su identidad como mujer , no con la que asumen, esta violencia institucional podría cambiar si la capacitación y actualización al personal fuera realmente obligatoria a no juzgar sin conocer la situación de la víctima e incluso si ya saben de la existencia de algunos protocolos creados para investigar y juzgar con perspectiva de género deciden ignorarlos.

Al estar en primer contacto con las autoridades para poder realizar la presente investigación surgieran dos situaciones; las autoridades y órganos judiciales desconocen totalmente de la existencia de los transfeminicidios y por ello no llevan a cabo las practicas correspondientes para perseguir debidamente estas conductas delictivas y segundo, las mismas autoridades y órganos judiciales saben de la existencia de estos delitos pero al no estar capacitados para actuar en estas situaciones o simplemente para apoyar o asesorar únicamente simulan el ejercicio de sus funciones como autoridades defensoras y protectoras de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres trans.

El sociólogo Pierre Bourdieu establecido la existencia de otra forma más de violentar y que aplica en específico en toda la comunidad LGBT+ y por ende en las mujeres trans y es la violencia simbólica y en este caso quienes la llevan a cabo son los grupos religiosos y políticos que imponen normas y leyes que únicamente beneficien sus intereses propios pudiendo ser económicos o de poder manipulando a la misma sociedad para lograr su cometido.

Es, en definitiva, cuando de nuevo el libre albedrío deja de existir y al formular la concepción de que las orientaciones sexuales contrarias a las hetero normadas son anormales comienzan las desigualdades para unos y el exceso de privilegios para otros por el simple hecho de predicar y establecer que las mujeres trans no son merecen el mismo respeto y estos argumentos de odio provocando que muchos se sientan orillados a seguir ciertas normas y reglas de comportamiento establecidas por el resto de la sociedad.

Es importante mencionar que para vislumbrar si este es un problema que concierne a todos sin necesidad de pertenecer a un colectivo de la comunidad LGBT+ e inclusive de las mismas autoridades se elaboraron una serie de entrevistas estructuradas con una guía de preguntas abiertas y los resultados arrojaron que la sociedad vive a base de prejuicios que desafortunadamente pueden llevar a ser detonantes que se atenten contra la de las *mujeres trans* al adoptar el sexo y género que desean.

La violencia de género es tomada como el medio para castigar y demostrar su inconformidad por la decisión de estos colectivos por exteriorizar su identidad y sexo real y es ejercida a su vez por el mismo círculo familiar provocando que la víctima llegue a normalizar estas conductas que a su vez son llevadas a cabo durante su convivencia en sociedad, limitando su inserción y adecuado desenvolvimiento dentro de la misma en torno a maltratos y palabras despectivas.

También suele cometerse el error de usar la expresión violencia de género únicamente para catalogar y visibilizar la violencia que sufre el género femenino, pero donde queda la mujer Trans ¿acaso no merecen la misma protección? pues “el concepto de violencia de género no debe limitarse y debe ampliarse pues al clasificar por género se omite la realidad social que viven las mujeres Trans de diversas edades quienes también son víctimas de la violencia de género” (Sagen, 2019)

Las personas no trans o cissexuales dictan normas y marcan pautas siendo estas un medio de opresión y tutela, del mismo modo la sociedad justifica no sentirse

a gusto cerca de estas personas pues piensan que el hecho de ser *mujeres trans* es debido a una enfermedad mental ya que según su perspectiva no nacen así sino se hacen pues desde el vientre materno nos preguntamos será niño o niña asignando un género de acuerdo con tu sexo biológico, crecemos nos desenvolvemos en el rol que la cultura nos ha impuesto rosa y azul, sin importar la edad pueden encontrarse en la situación de aceptar o no su género o sexo y es así que comienzan a sentir la necesidad de hacer cambios para adaptarse y sentirse cómodos con su persona.

Desgraciadamente vivimos en una sociedad dividida por el género hombre y mujer un término impuesto en nuestra cultura que se vuelven normas sociales para ser aceptado socialmente sin tomar en cuenta que existen diferentes estilos de vida y formas de pensar y esto no determina nuestra identidad sexual, hay personas que al sentirse limitadas a ser alguien que no son se ven obligadas a romper estas reglas, algunas *mujeres trans* deciden someterse a tratamientos endocrinos y otras solo hace la transición social es decir solo cambia su nombre, vestimenta y el hecho de hacerlo por siempre o por un tiempo y decide hacer de su identidad algo público debe ser igual de respetable pues nadie puede diagnosticar la identidad y nadie que pueda decir quién eres .

Cuando hablamos de identidad sexual hablamos de las sensaciones características y la percepción de sí mismos hacia un género siendo el de hombre o mujer y dentro del aspecto de la identidad sexual habría que diferenciar entre dos grupos de personas las personas cissexuales son las que se identifican con el sexo registral o biológico y que se les ha sido asignado en el momento del nacimiento y las personas transgénero o transexuales son las que no se sienten identificados con el sexo registral o biológico sin sentirse libres de mostrar nuestra identidad sexual al entorno.

Pero lamentablemente las *mujeres trans* son obligadas por la sociedad a reprimirse por ser mal visto y perseguido o incluso existe el desconocimiento en la sociedad de ¿Qué es una persona transgénero o transexual? o bien tiene información

errónea sumando la cuestión de que actualmente sigue sin haber referentes o información sobre diversidad sexual siendo necesario que los medios de comunicación abran esa puerta ya que actualmente el precio social de ser una mujer transexual es vivir una vida marginada y con constante miedo de un desmoronamiento social pues la sociedad se rige en base a que lo que no conocen lo atacan o les es indiferente.

“En su mayoría las *mujeres trans* viven en una condición socioeconómica que suele generar en su entorno , vulnerabilidad, y de dependencia familiar pues no se les da la misma integración laboral, social y familiar que al resto, el reconocimiento de ser mujer ante la Ley o el Estado no debería estar condicionada a una reasignación de sexo o tener años con el tratamiento de hormonas” (Conociendo a la población LGBTI+ en México, 2021), no debería ser necesario pasar por ese diagnóstico de disforia de género para ser reconocido como mujer y sean otorgados los derechos de una mujer .

También como resultado de las entrevistas se encontró que existe un pensamiento generalizado de que las personas trans no son discriminadas y únicamente son cuestionados y por ello no ejercen violencia directa sin embargo con el simple hecho mirar analizando si eres un hombre o una mujer eso ya es discriminatorio, también es importante puntualizar que estas ideas discriminatorias devienen desde casa bastaría con inculcar el respeto y celebrar la diversidad de género y sexual y que a pesar de que todavía exista el rechazo hacia las personas trans cada vez haya más familias y más personas dispuestas a aceptar y respetar y ser parte de un cambio.

Pues los principales problemas que viven a diario las personas trans no son consecuencia de su identidad de género sino de la discriminación que viven cotidianamente, esto es necesario tener claro que es la identidad de género y esto es como una persona en su cabeza define su propio género, la concepción de género es la manera en que la persona lo expresa mediante la apariencia esto es lo que

conflictúa a la sociedad y confunden los términos llamando a estas mujeres “Travestis” es decir las consideran hombres vestidos de mujer pero no las identifican de manera correcta como mujeres transgénero o transexuales siendo este un medio de transgredir su derechos como persona transgénero mediante la discriminación.

El problema es que las *mujeres trans* rompen con los conceptos y paradigmas de lo que es “normal” y lo que debe o no hacer un hombre y una mujer ante la sociedad y son rechazados por hacerlo, por ello al analizar detenidamente las respuestas de las 10 personas entrevistadas se llegó a la conclusión de que existen los individuos en sociedad trans-simpáticos, estos están de acuerdo con la mayoría de las iniciativas lanzadas actualmente por la causa transgénero. Tienden a ver a las personas trans como una minoría vulnerable y oprimida cuyo bienestar se ve socavado por el prejuicio y la intolerancia de la sociedad en general.

Debido a que típicamente ven la no aceptación de los demás como una gran parte de lo que está relegando a las personas trans en la sociedad, por lo general tienen poca paciencia con las personas que son escépticos y sus argumentos. Tienden a ver los valores tradicionales como potencialmente opresivos y restrictivos para las personas que se encuentran fuera de las categorías de identidad habituales en la sociedad, y a ver la emancipación de las normas y tabúes convencionales como un componente esencial de la libertad individual.

También existen los individuos en sociedad trans-escépticos y estas son las personas que consideran que la transexualidad es una enfermedad mental, no se sienten identificados ni motivados por hacer valer o como mínimo respetar los derechos de esta comunidad y tienden a discriminar o ejercer violencia directa o indirecta y se resiste a aceptar la coexistencia. La discriminación tiene muchos nombres y formas y la sufren diversos grupos por ello es pertinente realizar un estudio a fondo de esta situación que viven las *mujeres trans*.

La opinión pública resulto crucial para la presente investigación pues se llegó a la conclusión de que el estudio de la sociedad es fundamental también para el

estudio del derecho, ya que el derecho emana de la costumbre o bien llamado el derecho consuetudinario y de este se desprenden todas las normas aceptadas y ejercidas por los ciudadanos , eso ha sido así desde siempre surgiendo de manera interna en cada núcleo familiar hasta los intercambios surgidos con la globalización; desde las manifestaciones individuales hasta las grandes creaciones del arte, de las ciencias y de la tecnología; desde el derecho subjetivo hasta los derechos fundamentales, “por eso el derecho no puede ser estático, porque esta interactuando en la sociedad y ella se transforma día a día” (Tequextle, 2012, p. 58)

El Derecho penal es la máxima herramienta y el medio coercitivo y coactivo para mantener el orden en sociedad procurando una sana convivencia sin embargo parece no estar funcionando debido a que las conductas delictivas van en aumento por ello es esencial que el Estado además de crear nuevos tipos penales aplicables con el fin imperativo de protección de todo aquel bien jurídico que el Derecho penal tiene como propósito amparar y uno de ellos es la vida por medio de propuestas y en conjunto de esta expansión del Derecho Penal llevar a cabo la creación de instrumentos o bien mecanismos que prevengan y disminuyan de a poco la creciente actividad delictiva.

De esta manera garantizar el libre acceso a la seguridad pública de todos por igual, y si al final estos mecanismos no cumplieran con su función de protección, se recurriera como ultima ratio el Derecho Penal como es el caso de los transfeminicidios, sin embargo, debe ser menester recurrir también a otras áreas del derecho e incluso a las ya mencionadas políticas gubernamentales y criminales para contrarrestar estas conductas delictivas en conjunto.

Procurar la aplicación de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos entornos al inicio hasta el final de las investigaciones debiendo ser imprescindible pues gozar de justicia e igualdad no debe ser un privilegio del ciudadano sino una obligación del Estado garantizando de igual forma el derecho de la víctima directa o

de sus familiares acudir a los Tribunales e intervenir activamente durante todo el proceso judicial.

Por ello antes de inclinarse en hacia la postura de muchos juristas y de la sociedad en sentido negativo referente a la tipificación de los transfeminicidios y generar controversia deben tener conciencia de la situación real que viven a diario y el grado de violencia que pone en peligro su integridad física y emocional por ello el derecho penal en conjunto con las políticas sociales deben procurar la reparación del daño y previniendo estas conductas delictivas por medio de la educación en temas de cultura de la igualdad en cuestiones de género y diversidad sexual dirigido a la sociedad y capacitando a nuestras autoridades.

## VI. TERMINOLOGÍA PARA REFERIRSE A LOS COLECTIVOS PROPIOS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DENTRO DE LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Después de analizar diversos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos arrojó como resultado que el uso de diversos conceptos como identidad y expresión de sexo/género, orientación sexual y son usados como sinónimos, debido al desconocimiento o simplemente falta de interés de los responsables de su materialización en las leyes pues la intimidación de un individuo no es un juego y crea confusión entre aquellos que usan como fundamento y respaldo estos instrumentos buscando protección incluso hay algunos otros como en el caso de las legislaciones y regulaciones mexicanas que no contemplan lo mismo en las leyes, códigos y reglamentos en cuestiones de la diversidad sexual dejando fuera de la esfera jurídica a los más desprotegidos como las mujeres trans .

En esa vertiente, para efectos de este ensayo, se realizaron los siguientes dos cuadros con los términos más usados para aludir a personas con orientaciones e identidades sexuales y de género relacionados a su diversidad sexual, a nivel nacional e internacional, lo cual se puntualiza a continuación:

Cuadro 1: Expresiones usadas para hacer referencia a los colectivos pertenecientes a la comunidad LGBT+ dentro de los tratados, acuerdos o convenciones internacionales

TRATADOS, ACUERDOS, CONVENCIONES, ORGANISMOS O INSTITUCIONES	TÉRMINOS
Convención de Belém Do Pará	Basada en su género
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Orientación Sexual, identidad de género, categoría género, parejas del mismo sexo,
Organización mundial de la salud	Orientación Sexual, personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y trans
ONUSIDA	Orientación Sexual, hombres homosexuales y otros hombres que tienen sexo con hombres y personas transgéneros, bisexual gay, intersexual, lesbiana
Principios de Yogyakarta	Orientación Sexual; Identidad de género

Fuente: Cuadro elaborado con información propia

Cuadro 2: Expresiones usadas para hacer referencia a los colectivos pertenecientes a la comunidad LGBT+ dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

INSTRUMENTO JURIDICO	TÉRMINOS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Paridad de género, Perspectiva de género, equidad de género
Código penal del Estado de México	Orientación Sexual
Código Nacional de Procedimientos Penales para el Estado de México	Orientación Sexual, identidad sexual

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	Orientación Sexual, identidad de género
---	---

Fuente: Cuadro elaborado con información propia

Finalmente, en síntesis, la forma en la que se perciben, usa y plasman los términos para referirse a la comunidad LGBT+ Nacional e Internacionalmente es alarmante:

El uso de los términos es limitativo y generalizado, no se debe etiquetar de manera definitiva a una persona ya que bien puede estar pasando por un proceso de aceptación o dudando acerca de sus preferencias sexuales e identidad de género y cabe mencionar que no hay una edad en específico para esto, el sexo ha sido naturalizado por la sociedad al igual que el género se ha condicionado e impuesto y con el hecho de mencionarlo en una legislación o preceptos dan por hecho que abarca a todos dejan fuera a los colectivos con características e identidades propias y finalmente no hay homogenización en las leyes de los tres niveles de gobierno en relación a los conceptos utilizados a nivel internacional que actualmente ya son obligatorios, y a nivel nacional dentro de su sistema jurídico no se menciona a las *mujeres trans*.

Queda claro que aún es desconocido por muchos el termino de mujer Trans/transsexual y como se constituye. Ya que es más fácil nombrar a una *mujer trans*, como hasta la fecha la sociedad lo ha hecho, con términos despectivos que la misma sociedad ha normalizado, sin estar dispuestos a abrir paso a conceptos que realmente contengan respeto a su identidad sexual y de género como lo es el Transfeminicidio.

El transfeminicidio es un delito en el cual un individuo asesina a una persona que ha pasado por un proceso de cambio en su identidad o expresión de género y/o sexual llamadas transgénero/transsexuales siendo el motivo o causa de odio por su género o identidad sexual y por ello debe investigarse y sancionarse como tal

diseñando un protocolo de investigación especial para así visibilizar estas conductas y adecuarlas a un tipo penal en específico logrando una correcta la interpretación y aplicación de la Ley sin importar si una mujer nació siendo mujer o decidido serlo.

Al tipificar e investigar el homicidio de una persona trans con o sin el agravante de odio como en actualmente lo hacen las autoridades, simulan protegen la violación de actos de violencia en general omitiendo las causales reales siendo la principal su identidad sexual y de género , y se centran en dar carpetazo a estos asuntos si es que no están en la mira de los medios de comunicación o no hay alguien que exhiba la falta de una debida diligencia en la integración de estos numerosos expedientes Además, el “protocolo Investigaciones de Muertes por Razones de Género, considera que las mujeres transexuales son víctimas de tortura física antes y después de ser asesinadas estos niveles son aún más altos que en muertes de mujeres cis (persona asignada como mujer desde el nacimiento), y lo que diferencia estas muertes es por romper con las normas sociales y culturales así como de lo considerado como normal para una sociedad hetero .” (Andrade, 2018)

Es de suma importancia saber reconocer y diferenciar entre un delito y otro ya que no ha dado resultados como se ha hecho hasta ahora pues al encuadrar la conducta en un tipo penal erróneamente o simplemente con la idea de que podría ser aplicado en los mismos contextos sociales de las víctimas no se ha logrado reducir la reincidencia delictiva al contrario las cifras de transfeminicidios van en aumento, por ello es necesario generar mecanismos de prevención y posteriormente de reacción, es decir al proteger en su totalidad a las *mujeres trans* desde la adhesión de sus derechos en el marco jurídico mexicano y en conjunto trabajar desde el núcleo familiar ya que estas conductas se exteriorizarán.

Además las autoridades deben basarse en el conjunto de leyes, convenciones y principios ya existentes en materia internacional pues son obligatorias para México al ser menoscabados los derechos de todos aquellos individuos pertenecientes a la comunidad trans, debido a que son una guía para que los Estados

del mundo garanticen el derecho a la no violencia y la no discriminación de los colectivos LGBT+ sin importar los usos o costumbres de cada sociedad el respeto como persona es inherente a todos por igual, un claro ejemplo de estos son los preceptos aplicables en específico a la protección de los derechos humanos de las diversidades de orientaciones sexuales e identidades de género en todos los aspectos, como el económico, salud, cuestiones de integridad física , educación así como participación pública e interacción e integración social y fueron llamados Principios de Yogyakarta.

Pues al ser un parteaguas para una correcta interpretación y aplicación de la ley deben ser reconocidas por todas las instituciones de gobierno incluidas las que se encargan de impartir justicia, estos principios reafirman los lineamientos legales de carácter internacional que los Estados se encuentran obligados a seguir y conocer, de esta manera lograr que todos aquellos que han perdido sus derechos o han sido violentados puedan ejercerlos.

Es por lo que parte de la clase política y social pide que se cree un delito autónomo para investigar el crimen de homicidio a *mujeres trans* para sentir el cobijo a sus Derechos y la protección del Estado, desde la creación de los principios de Yogyakarta, se habla verdaderamente de un avance en el reconocimiento de sus derechos en el marco legal internacional, ahora el tema es aplicarlos y que las víctimas los hagan valer en cuanto sus derechos seas transgredidos por conducto de una denuncia, así como teniendo personal apto y capacitado dentro de nuestro sistema de justicia penal para actuar de inmediato.

Estos 29 Principios dan una guía para que los Estados del mundo garanticen la no violencia y la no discriminación a las personas de diversidad de género y orientación sexual sin importar las creencias religiosas o la cultura con la que se formaron aquellos individuos que consideran que tienen el deber o el derecho de violentar, por ello los 97 participantes de Yakarta responsabilizarón a la OMS de conseguir la inclusión de los gobiernos, instituciones y organismos en la protección

de los Derechos del colectivo trans pues el hecho de considerar que lo que no se nombra no existe implicaría que estos crímenes hacia las *mujeres trans* continuarán sin sancionarse y seguirán siendo invisibles como hasta ahora.

## VII. TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES TRANS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Aunado a los conceptos anteriores y a la distinción entre una mujer transgénero y una mujer transexual así como de una mujer cisgénero, es importante aclarar que dentro del término de transfeminicidios se busca proteger a una mujer trans género y a una mujer transexual por el hecho de ser y/o considerarse mujeres y que necesitan de protección en el ámbito jurídico y social por medio del reconocimiento de sus derechos tal y como sucedió al tipificar el delito de Femicidio que desafortunadamente únicamente protege a las mujeres cisgénero.

En el Estado de México los actos de violencia extrema cometidos en contra de las *mujeres trans* motivada por la imposición de una identidad sexual y de género han amenazado y arrebatado la vida de muchas , existen otros factores de riesgo que incrementan los índices delictivos como la delincuencia organizada que muy comúnmente captan a las mujeres transgénero o transexuales que trabajan en las calles como sexo-servidoras, otro factor que las vuelve vulnerables son las mismas relaciones interpersonales de las *mujeres trans* que suelen ser muy violentas y caen en un estado de víctima- victimario sin darse cuenta, pero esto no significa que al investigar un crimen de esta índole y al percatarse del estado de violencia en que vivía la víctima con una pareja sentimental, deban limitarse a guiar la investigación en dirección a un “crimen pasional” como se hace en la actualidad pues como se puntualiza anteriormente los crímenes pasionales no existen dentro de la legislación y por ello debe profundizarse aún más.

Al persistir la impunidad ocasionada por las mismas instituciones públicas no promueven la educación y práctica en temas de identidad de género, y al no existir un

ordenamiento legal o un protocolo de actuación en materia de transfeminicidios ni una unidad especializada para llevar a cabo las diligencias correspondientes se han incurrido en múltiples violaciones a la hora de investigar y sancionar estos delitos.

Como prueba de lo anterior esta Kenya Cuevas, quien en el año 2016 fue víctima indirecta y presenció el momento en el que fue asesinada su amiga Paola Buenrostro y derivado de todo el proceso complicado que vivió principalmente con las mismas autoridades tal y como lo relata en el video (nmasmedia, 2023) ha luchado para prevenir y castigar la discriminación y violencia en México que las mujeres Trans viven a diario.

En el año 2019, con el acompañamiento legal de Equis Justicia para las Mujeres logra la recomendación 02/2019 emitida por la CDHCM a la FGJCM por el caso del transfeminicidio de Paola Buenrostro, y así como esta recomendación hay varias, así como diversos instrumentos internacionales que respaldan el hecho de que las fiscalías y las autoridades deben reconocer el término de transfeminicidios sin embargo no es así.

Esta recomendación surge por la investigación realizada sin perspectiva de género por parte de la FGJCM en el homicidio de Paola Buen Rostro, así como la violación a su derecho de libertad de identidad de género y homofobia en contra de Kenya Cuevas amiga y compañera de trabajo de Paola Buen Rostro, entre las recomendaciones que la CDHCM está la obligación individual de reparación del daño a Kenya; así como una disculpa pública admitiendo las faltas y las violaciones cometidas hacia su persona manifestando que no lo harán de nuevo y que tienen la obligación de elaborar un protocolo que regule su actuación.

Sin embargo, queda claro que esta recomendación fue de carácter individual y por ello no fue en medio para garantizar la justicia y reparación que muchas otras mujeres trans buscan y necesitan, tampoco realizaron un seguimiento para supervisar que efectivamente la FGJCM ahora se conduce de manera correcta y peor aún otras fiscalías siguen operando de la misma manera sin saber incluso de esta

recomendación, por ello es que se requiere la tipificación del transfeminicidio como delito en los códigos penales para lograr el reconocimiento del mismo para ya no tener la necesidad de reclamar por su derecho de atención como mujer Trans al momento de realizar una denuncia y menoscabo a su dignidad.

El acceso a la justicia con perspectiva de género y la revictimización por también ser amiga de la fallecida víctima fue debido a la vulnerabilidad y la discriminación ya que era trabajadora sexual, al no existir política que proteja los derechos de las mujeres trans que ejercen dicha profesión, se ven en la necesidad ir a trabajar sintiéndose inseguras esperando no ser la siguiente víctima pues desde el momento en que Kenya se presentó a denunciar los hechos y durante toda la investigación , fue violentada y humillada por la forma de ganarse la vida y en reiteradas ocasiones las llamaban por su nombre masculino , aunque desde un inicio explico su situación y cuál era su nombre como mujer trans y el de la fallecida Paola.

De igual manera la CDHCM le hizo el llamado a las autoridades judiciales para darse a la tarea de conocer la situación social en el que se desenvuelven las víctimas en su mayoría fuera de un núcleo familiar y excluidas por la misma sociedad, establecen lazos no biológicos como en el caso de Paola con Kenya es decir lazos de amistad derivados de su trabajo y derivado de esta situación Kenya pedía se le hiciera la entrega del cuerpo de su amiga fallecida pero se lo negaron, por esta razón se debe actuar con un marco legal adecuado a su realidad que en lugar de entorpecer haga las cosas más sencillas tanto para familia por elección(no consanguínea) así como la familia biológica.

Debido a la conmoción que generaron tantas violaciones e injusticias durante y después de la investigación del transfeminicidio de Paola buen rostro fue que se eligió como el precedente para comenzar el estudio y unión en la lucha de la comunidad transgénero y que ha no ha sido escuchada por la CODHEM y la FGJEM y se pretende que también todas esas voces y llamados de auxilio sean escuchadas en el Estado de México, para así ampliar y reconocer el concepto de mujer, en esta

sociedad evolucionada en algunos temas pero retrograda en otros especialmente por mujeres feministas que no reconocen el homicidio a mujeres trans dentro de su causa, pese a que a diario se palpa en el Estado de México y en el mundo.

Actualmente según la asociación muñecas Tiresias cuentan con registros de asesinatos de *mujeres trans* pero incompletos ya que en su mayoría estos asesinatos no se cuentan como tal, debido a las discriminación social e institucional,” algunos observatorios como “La letra ese” realizó estadísticas de crímenes de odio donde tiene un apartado de *mujeres trans* y como resultado se identificó que es necesario que se visibilicen estos crímenes de odio, dejando ver que aún después de muertas siguen las violaciones a sus derechos al no reconocerse su identidad como mujeres.”

Es importante destacar que las cifras de homicidios de *mujeres Trans* son mayores y más frecuentes a comparación de homicidios de hombres Trans, esto denoto derivado de las cifras publicadas por la FGJEM así como de las estadísticas mostradas por letra ese, apuntan que son las principales víctimas de homicidio , “con 55 transfeminicidios, considerados números rojos ya que a comparación del año 2020 incrementaron, siendo en ese año 43 víctimas” ( *LetraEse*, 2023) queda claro que estas cifras no son reales ya que no existe institución u organismo gubernamental que recopile cifras de violencia u homicidios de mujeres trans, sin embargo existen grupos de activistas y periodistas que se han encargado de realizar investigaciones y artículos con la intención de visibilizar y nombrar a aquellas mujeres trans que han sido asesinadas y sus muertes siguen impunes como la página Homosensual es una de las pocas páginas con intenciones reales dentro de esta lucha “ tiene como objetivo recibir testimonios para publicarlos” (Flores, 2021).

Resulta preocupante que al comparecer a las oficinas que ocupa la Fiscalía central para la atención de delitos vinculados a la violencia de género con el objetivo de requerir información referente a los Transfeminicidios así como el registro de cifras a su resguardo, la autoridad se negó a dar la atención sugiriendo que se realizara mediante una solicitud escrita ya que era la única forma, la autoridad se negó

rotundamente a resolver dudas de una ciudadana interesada en conocer un poco más sobre este tema y obtener información de la realidad que viven las mujeres trans, posteriormente al realizar la solicitud y lograr un acercamiento con la FGJEM por medio de solicitudes de información mediante la plataforma SAIMEX, en específico se le pidió a la autoridad que informara “¿Cómo se investiga y se sanciona el homicidio de una mujer trans en el Estado de México?, ¿Existe un protocolo en específico de actuación e investigación?, ¿Qué opina la fiscalía sobre la posible tipificación del delito de transfeminicidio en el sistema jurídico mexicano?, ¿Tienen información acerca de cuántos homicidios de *mujeres trans* se han suscitado en el Estado de México del año 2020 al año 2023?(sic). Y la FGJEM en específico el titular de la unidad de Transparencia contesto lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de octubre de 2023.

Número de oficio: 4328/MAIP/FGJ/2023.

**C. JAVIER DELGADO CASTLLO**

Presente.

Con fundamento en los artículos 1, 4, 23, fracción V, 24, fracción XI, y tercer párrafo, 150, 151 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), registrada bajo el folio número 01060/FGJ/IP/2023, por medio de la cual solicitó a esta Fiscalía General de Justicia lo siguiente:

*¿Cómo se investiga y se sanciona el homicidio de una mujer Trans en el Estado de México, ¿existe un protocolo en específico de actuación e investigación? ¿Que opina sobre la posible tipificación del delito de Transfeminicidio en la legislación penal?, Cuantos homicidios de mujeres Trans se han suscitado en el Estado de México en lo que va del año 2020-2023 (sic).*

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información referida, fue turnada al área competente de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que conforme a sus facultades y atribuciones pudiese contar con lo solicitado.

Al respecto, esta Fiscalía General, hace de conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informó que no cuenta con la información solicitada y tampoco se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, estipulado en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa al presente el reporte estatal de víctimas del delito de homicidio de mujeres reportado ante el ministerio público del Estado de México, durante el periodo de enero 2020 a agosto de 2023. Cifras publicadas en la página del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, la Fiscalía Especializada de Homicidio del Valle de México, informó que cuenta con los Protocolos denominados "Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio" y "Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio", mismos que son aplicables de acuerdo al caso que corresponda.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

L. en D. NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia

NAZM/CMH.



011-106-2021  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER. PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,

FUENTE: (ZETINA MARTÍNEZ, 2023)

Cabe mencionar que la solicitud de información se realizó con un nombre falso, mediante la plataforma SAIMEX para evitar represalias en mi contra y en dicha contestación de la información solicitada mediante el oficio anterior queda claro que

la autoridad no fue clara en sus respuestas, denoto el desconocimiento a cerca de lo que se le estaba pidiendo y otro un punto relevante pero sobre todo preocupante es que no reconoce el termino de transfeminicidio, sin considerar necesario que este se encuentre contemplado en la legislación Estatal pues como ya se mencionó con anterioridad existe previas recomendaciones de la ONU y de la CDHCM e instrumentos internacionales que señalan que las fiscalías están sujetas a seguimiento de estas recomendaciones así como los principios en relación a una aplicación de la ley con perspectiva de género sin embargo desconocen todo lo establecido en los 29 principios de Yogyakarta.

Como resultado del cuadro comparativo en el que se diferencia un homicidio/feminicidio /transfeminicidio no resulta eficaz investigar lo que debería ser un transfeminicidio como un homicidio pues asi es como indica la fiscalía que lo hace pues al dejarse de lado la situación de cada una de las víctimas que son asesinadas por motivos y en circunstancias diferentes a las de una persona hetero, terminan en suposiciones de un crimen pasional y al no contar con un protocolo en específico de investigación no establecen un punto de partida que arroje el motivo real por ende la obligación del Estado y sus instituciones y autoridades de esclarecer los hechos y las causas siendo estas en su mayoría por su orientación e identidad de género o sexual no son aplicados

En relación al cuestionamiento de “¿Cómo se investiga y se sanciona el homicidio de una mujer trans en el Estado de México?”, la fiscalía omitió dar respuesta, y únicamente se limitó a responder que “ la Fiscalía Especializada de Homicidio del Valle de México cuenta con los protocolos denominados 1) protocolo de actuación en la investigación del delito de Homicidio y 2) protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio , mismos que son **aplicables de acuerdo al sexo que corresponda** “ derivado de su respuesta se entiende que la fiscalía cataloga a las personas víctimas del delito de homicidio por el “sexo” que corresponda, es decir si la

victima nació siendo mujer se investiga como feminicidio pero sino será un homicidio más de un hombre vestido de mujer.

En consecuencia, no se les reconoce como *mujeres trans* porque carecen de características biológicas para ser mujeres, por ello según su lógica ellos deciden bajo que protocolo de investigación actuar si de homicidio o feminicidio, desde este punto logra identificarse la discriminación y la importancia de adecuar la conducta delictiva al delito de transfeminicidio ya que este si se adecua a las características en base a su sexo, género e identidad.

Además, la autoridad se abstuvo de dar respuesta a la pregunta de ¿La fiscalía considera viable la tipificación del delito de transfeminicidio en la legislación penal?, argumentando “No contar con la información solicitada y tampoco se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante”; la pregunta anterior se formuló con la intención de que en base a su experiencia a como investigan actualmente estos casos les resulta necesaria la tipificación del delito de transfeminicidio o no.

La opinión de las autoridades investigadores es crucial sin embargo se negaron a dar una respuesta, con esto queda comprobado que las autoridades se limitan a medio hacer su trabajo sin la intención de ir más allá procurando la integridad de una *mujer trans*, erradicar la impunidad tampoco se encuentra en sus prioridades, aunque sea su trabajo el investigar la muerte de una mujer trans con perspectiva de género, ya que es un derecho clave para otros derechos.

Por ello es complicado que reciban asesoría por parte de especialistas en el análisis de estos casos ya que no la solicitan, tampoco procuran que se identifique a la familia social y únicamente toman en cuenta a la familia consanguínea de las víctimas sin reconocer su calidad de víctimas indirecta de ambas familias, como en el caso de Paola Buen Rostro.

Así mismo no van más allá del homicidio para buscar reconocimiento del contexto de violencia transfeminicida por el que se originó el acto delictivo para así

tener un panorama más amplio al continuar con el trámite en una unidad de investigación de transfeminicidio de la cual no ha sido creada ninguna en el Estado de México y son investigados por medio de la unidad de Homicidios o Feminicidios según su clasificación “ de acuerdo al sexo que les corresponda” como lo mencionaron en su contestación.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se le orienta dirigir su solicitud al módulo de transparencia del Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Del mismo modo se reitera que tiene el derecho de interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de esta resolución.

Así lo acordó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.



  
**L.A.E. Erika Yolanda Funes Velázquez**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

EYFV/MFCS

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc  
C.P. 50010, Toluca, México  
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

FUENTE: (Erika Yolanda Funes Velázquez, 2023)

Como se muestra en el segundo oficio el cual también se envió con otro nombre evitando represarías a mi persona, es evidente que no brindan la asesoría policial para el reconocimiento a la identidad de género y no dan seguimiento interinstitucional a casos relevantes de transfeminicidio con la CDHEM, ya que de igual manera se le solicito la misma información y la comisión argumenta que no cuenta con la información solicitada en razón de que es un tema que compete a la FGJEM y únicamente “le echaron la bolita a la Fiscalía” orientándome a redirigir la solicitud, siendo que la CDHEM también está obligada a conocer de estos temas así como darles seguimiento y aplicarlas recomendaciones de la CNDH en cuestión del transfeminicidio.

El hecho de que las instituciones u órganos no coadyuvan entre si con el fin de mejorar y hacer investigaciones eficientes, no dan pie a la investigación debidamente de los transfeminicidios realizando capacitaciones con información del tema a pesar de que existen materiales diversos para orientarse y no solo existen materiales para las autoridades investigadoras o las instituciones sino también para la autoridad juzgadora o resolutora pues tal como lo fue el protocolo creado por Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de septiembre del año 2022 para juzgar con perspectiva de orientación e identidad sexual y de género con el objetivo de hacer efectivo al acceso a la justicia como una *mujeres trans* entrando dentro de la categoría en los casos que involucran las OSIEGCS (casos que involucran la orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales ) mediante la cual se pretende que las personas juzgadoras tengan un instrumento actualizado y proteja a la comunidad LGBT+.

Y finalmente en respuesta a la pregunta ¿Cuántos homicidios de *mujeres trans* se han suscitado en el Estado de México en lo que va del año 2020-2023? La fiscalía remitió la siguiente tabla y cabe mencionar que en esta la fiscalía ha investigado estos delitos como homicidio de una mujer es decir lo investigo mediante el protocolo de homicidio, pues o diferencian en sus reportes lo toman en general como un número

de homicidios y no manejan las cifras bajo el termino de transfeminicidios pues esta la distinción de una muerte por accidente de auto de una mujer trans pero esta la cuestión de un transfeminicidio como tal y para la fiscalía no existe una diferencia y por ende no existe un protocolo de actuación de transfeminicidios y como se analizó anteriormente no es lo correcto y la prueba de ello es que las cifras van incrementando año con año además de las múltiples violaciones procesales derivando en impunidad :

PERIODO	TIPO DE DELITO	SEXO	TOTAL
2020	HOMICIDIO	MUJER	257
2021	HOMICIDIO	MUJER	233
2022	HOMICIDIO	MUJER	267
2023	HOMICIDIO	MUJER	204 (Contabilizados hasta de septiembre 2023)

FUENTE: («Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Centro Nacional de Información Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/38/15», 23d. c.)

Del mismo modo, en teoría las autoridades deben recopilar cifras reales y actualizadas e informar de aquellos delitos cometidos por odio a razón de género o identidad sexual, para que de esta manera se contribuya a las estadísticas que actualmente no se asemejan a la realidad en la que viven sin embargo a pesar de que se les reconoce como mujeres no se investigó de la forma correcta al considerarse homicidios en lugar de transfeminicidios.

También es importante mencionar que en la información que la fiscalía remitió en su informe señalan que la forma de privar de la vida a estas mujeres fue mediante armas de fuego y objetos punzocortantes, estas características del modus operandi

de los asesinos según el estudio de Guerrero y Muñoz, revelan si este conocía o no a la víctima.

“Por ejemplo, si asesinan a una mujer trans usando un cuchillo o pica hielos o la asfixian se habla de cercanía con la víctima, en cambio sí fue con una pistola el transfeminicida no conocía a la víctima,” (Ahmed, 2015).

De acuerdo con CIDH la edad máxima alcanzada de las *mujeres trans* en México es de 30 a 35 años es decir tiene una expectativa de vida muy baja comparada al resto de la población. (De Medios SA De CV Demos, 2020)

Esta es la consecuencia de invisibilizar a las víctimas de este delito y seguirán en aumento mientras no exista el reconocimiento del transfeminicidio como delito y no se busca enfrenar el problema de la violencia transmisógina, es claro que el Estado debe enfocarse en desarrollar políticas gubernamentales de concientización y capacitación entre las autoridades responsables de la investigación, persecución y resolución de estos delitos por ello únicamente debería enfocarse primero en la prevención de estos delitos y posteriormente diseñado con un protocolo de investigación y actuación adecuado.

## VIII. FEMINICIDIO Y TRANSFEMINICIDIO: VISIBILIZACIÓN DEL PROBLEMA

Remontándonos a un antecedente claro mediante el cual se pretendía proteger a la mujer fue la propuesta de tipificar el delito del feminicidio pues el colectivo feminista en conjunto con el apoyo de la sociedad incluyendo familiares de las víctimas exigieron que el feminicidio se reconociera como delito, sin embargo no fue aceptada, esto ocurrió en el año del 2011 por medio de una asamblea, pero tiempo después gracias a la gran presión social y política, “la propuesta fue aceptada en el Congreso local del Estado de México, y finalmente el 14 de junio de 2012” este delito fue incorporado en el CPF (Olamendi, 2015)

En México, “ El termino de feminicidio lo introdujo la autora Marcela Lagarde refiriéndose a aquella conducta delictiva cometida por algún individuo que prive de la vida a una mujer por razón de género” y comenzó su investigación debido a los múltiples feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, además de aquellas que jamás volvieron y no se supo si seguían con vida o ya se encontraban sin vida ,” (Jiménez, 2015), el delito de feminicidio no es exclusivo de un hombre sino también de una mujer es decir quien sea puede ser el perpetrador .

Como ya se mencionó anteriormente este delito se adicionó en el año 2012 al CPF, y posteriormente también se contemplaron en el marco jurídico estatal. Por ello se considera que, al positivizar el delito de feminicidio, sería el parteaguas para también y tipificar el transfeminicidio como delito en el Estado de México,

De acuerdo al CPEM refiere que el feminicidio es aquella conducta mediante la cual existe una violación de su integridad ya sea física o psicológica para continuar con la privación de la vida y a esto se le añaden otros agravantes como tortura, explotación, violación , o mutilación a la víctima, el sujeto activo puede ser en ocasiones ser cercano o incluso un desconocido sin lazos afectivos con el sujeto pasivo, “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”.(Código Penal del Estado de México, 2023)

Nombrar y tipificar el delito de feminicidio y que se investigara y acreditara de manera autónoma garantiza la protección por parte del Estado y las autoridades para así permitir y promover la inclusión y ejercicio de sus derechos de manera proactiva es decir evitando la comisión de este delito incluso después de ser asesinadas también se garantizaran estos derechos.

En este sentido México, incorporo esta conducta delictiva en su marco legal en todos los niveles de gobierno sin embargo, es importante puntualizar que aún no se reconoce el delito de Transfeminicidio a pesar de que se ha tenido la misma lucha por parte de colectivos de la comunidad LGBTQ+ y esto se debe a la negativa de los propios juristas por desconocimiento sobre el tema o incluso por pretender permanecer en un

estado de derecho patriarcal, y con la penalización del feminicidio no se pretendió abarcarlos los homicidios de *mujeres trans* (sexual/género), la comisión del delito de feminicidio se limita a proteger únicamente a las mujeres cisgénero, dejando en estado de indefensión y desprotección a las mujeres Transgénero.

Por ello debe reconocerse la corrección de este problema social ya que además de tipificarse el delito de transfeminicidio debemos combatir a los criminales trabajando para evitar que sigan naciendo en familias desintegradas y formándose con nula educación, falta de trabajo, cerrazón en las oportunidades de desarrollo, debe ser prioridad la implementación de políticas sociales y criminales.

De nada sirven los discursos oficiales sino van acompañados de una acción coherente, transparente y eficaz pues los buenos ejemplos sirven más que los discursos, pues una política criminal debe ser autocrítica y continua, “pues la forma de gobierno y los intereses del grupo en el poder elevan ciertos bienes a bienes jurídicos penales en la constitución de tipos penales; o los elimina como tales, por ello la política está presente en el derecho” (Romero Tequextle, 2012, p.190).

No obstante, este término excluye a quienes también han sido víctimas de un sin número de discriminaciones y violaciones de sus derechos siendo objeto de exclusión y segregación ante un sistema de justicia invadido de prejuicios que etiquetan a las mujeres trans como seres sin la capacidad jurídica plena de exigir los mismos derechos siendo estos limitados a pesar de ser inherentes a todas las personas sin importar su identidad sexual o de género y con esos derechos surgirán otros nuevos que también deben contemplarse en el marco legal correspondiente como en materia civil.

El feminismo excluyente no tiene como objetivo promover la opinión pública y participación de las mujeres trans en conjunto con los grupos feministas por sentirse amenazadas a perder la atención y procuración de derechos que han logrado hasta ahora debido al miedo de “no tener credibilidad” ya que las mujeres cisgénero poseen características diferentes y por ello derechos diferentes a las de una mujeres Trans

como la capacidad de dar vida, por ello también niegan la existencia de la identidad de género al argumentar que genera confusión esto ha sido punto de controversia y aún no se ha llegado a una conclusión, sin embargo debe tenerse claro que las mujeres trans no buscan ser beneficiadas con derechos que les sean arrebatados a las mujeres cisgénero.

El problema recae en la premisa de que las feministas al dar discursos trans excluyentes que clasifican o etiquetan a un mujer de acuerdo a su naturaleza, si nació o no siendo mujer demerita la lucha que también han mantenido por la protección de sus derechos y por ello también surge la premisa de manejar el transfeminicidio como delito autónomo dejando en su lucha a los grupos feministas, siendo una lástima ya que ambos grupos buscan vender al mismo enemigo dentro de un sistema opresor y de igual manera tienen el mismo objetivo por proteger el derecho a la vida.

Queda claro que hay diversos grupos, como las *mujeres trans*, que también sufren de diversos tipos de violencia y discriminación, por ello necesitan ser protegidos, pero por distintos instrumentos legales de los que actualmente protegen a las mujeres cisgénero, esa radicalidad únicamente sugiere que ese delito por el que ellas lucharon se tipificara debe proteger únicamente a una mujer nacida como mujer y no a una mujer que se considere mujer, en lugar de tomarse como una guerra de sexos o una distinción debería verse la perspectiva de que, al contemplar la opinión y viendo desde una perspectiva de mujer *trans* podría venir a engrandecer y lograr aún más esta lucha y dejar de lado la discusión de quien si es mujer y quien no cabe mencionar que el lenguaje inclusivo ha procurado la integración de un mayor número de personas pertenecientes a esta comunidad, sin embargo como se mencionaba anteriormente porque hacer distinciones, entonces al estar en discusión constante surge la necesidad de que el transfeminicidio se adicione a los códigos penales y se distinga del feminicidio y el homicidio .

En México el reconocimiento a la diversidad sexual aun no es aceptada del todo por ello aún atraviesa por un proceso de inclusión que aún ha detenido su evolución

y crecimiento, así como un nulo avance a causa de los prejuicios y estereotipos de una sociedad que no permite la aplicación correcta de sus derechos, abriendo paso a el surgimiento de nuevas víctimas y victimarios en cuestiones de derechos humanos, persistiendo los altos índices violencia en su contra, debido a la transfobia son excluidas en todos los ámbitos, laboral, educativo, familiar, legal, política, salud, religioso; en su mayoría son exiliados de sus hogares o incluso de su círculo familiar y así son obligadas a huir exponiéndose a situación donde incrementa su vulnerabilidad con la esperanza de que la discriminación se menor y encuentren la aceptación que buscan.

La Transfobia es un concepto desconocido por muchos pudiendo provocar daños emocionales y físicos a causa de burlas, acoso e incluso violaciones derivando en crímenes de odio, simplemente basta con reflexionar y preguntarse a uno mismo que se nos viene a la mente de manera inmediata al escuchar “mujer trans” muchos hemos normalizado llamarlas vestidas, putos, jotos etc., una infinidad de palabras despectivas que vulneran su identidad de género en todos los espacios sociales, de gobierno, religiosos y de salud por ello desde sus inicios la CDHCM, se ha puesto como objetivo proteger y dar fin a esta problemática de los derechos de esta comunidad y más aún derivado de tantas quejas por ello se ha dado a la tarea de realizar recomendaciones que deben ser obligatoriamente corregidas por parte de los infractores y estas acciones deberían ser tomadas como ejemplo por la CDHEM sin embargo no ha sido así.

Por medio de entrevistas a la ciudadanía y solicitudes de información a diversos organismos y dependencias se logró identificar que aquellos encargados de la procuración de justicia son los principales causantes de la falta de credibilidad y confianza de las mujeres trans y por ello deciden no denunciar por miedo a las burlas ya que el desconocimiento o falta de empatía generan la impunidad de estos delitos

Así mismo al analizar el Diagnóstico de Derechos Humanos de la Ciudad de México (DDHCM), y derivado esta investigación y al tomar como objeto de estudio

principalmente las dependencias gubernamentales y las fiscalías los resultados arrojaron que no están cumpliendo el propósito por el cual fueron creadas y es el de dar atención al usuario generando el apoyo a sus peticiones o solicitudes, pues en su mayoría las inconformidades y malos tratos han sido reportadas por la comunidad LGBT+ por probables transgresiones a sus derechos humanos y derivado de que la CODHEM tampoco reconoce aún el término de transfeminicidios entonces ante que instancia podrían acudir a presentar una queja por los abusos de autoridad y por ser negado el acceso a la salud, quien va a proteger a las mujeres trans sin las mismas autoridades que se suponen deben procurar estos derechos desconocen de su existencia o solo deciden no hacerlo.

Los instrumentos internacionales ya mencionados anteriormente como los principios de Yogyakarta establecen que el Estado debe procurar eliminar de apoco la desinformación y la homofobia dentro de su actuar, principalmente por medio de políticas públicas, y políticas criminales pues con la realización de éstas se lograría disminuir la violencia por su expresión de género sin embargo el estado ha caído en un estado de omisión el principal problema al cual se enfrentan las mujeres trans es ejercer sus derechos en el Estado de México pues no pueden hacer uso libre de su oportunidad de manifestar su inconformidad en contra de la atención brindada por autoridades gubernamentales, pues el principal obstáculo al que se enfrentan es a la desinformación y falta de capacitación ante situaciones que incluyan no solo a una mujer trans sino a toda la comunidad LGBT+ y a pesar de contar con evidencias irrefutables de la violación de sus derechos por parte de las autoridades no se ha emitido ninguna recomendación a nivel estado de México en materia de derechos humanos de la comunidad LGBT+ que prohíban seguir erciendo conductas discriminatorias o negando el acceso a la justicia debido a su identidad de género y orientación sexual.

Derivado de las quejas analizadas que han sido presentadas en la CDHCM registran probables violaciones por parte de autoridades y órganos de gobierno y

fueron presentadas en el año 2010 al 2015, arrojando un total 400 quejas aproximadamente en la que son agraviados los derechos de los distintos colectivos de la comunidad LGBT+, a muchas de estas quejas no se les logro dar un seguimiento adecuado debido a que la víctima decidio no seguir con el proceso de queja por hartazgo de su sistema burocrático, y en otros casos las visitadurías no le dieron un correcto seguimiento a la investigación de estas presuntas violaciones por no contar con un protocolo en específico.

Para permitirse identificar las quejas relacionadas principalmente con personas de la comunidad trans en los estudios realizados por la CIDH buscaron expresiones que son usadas en específico para ofender, referirse o discriminar y algunas de las más comunes ya se mencionaron anteriormente. Los crímenes de odio motivados por razón de género surgen a causa de la discriminación y machismo, existente en las mismas instancias u órganos gubernamentales que ponen el ejemplo en la sociedad y al no castigar estas conductas los perpetradores lo toman como una invitación a seguir cometiendo estos delitos ya que no hay represalias.

Derivado del presente análisis, se comprueba que en el Estado de México se encuentran en una peor situación en la desprotección de sus derechos humanos ya que no les son garantizados, y al no haber ningún organismo que procure sus derechos están a la deriva. Las cifras proporcionadas por la FGJEM son un claro ejemplo de todo el desconocimiento y falta de preparación, así como la desinformación en temas de identidad de género y orientaciones sexuales pues las *mujeres trans* son revictimizadas y desde el momento en que se presentar a denunciar y al identificarse como mujer, con un nombre distinto al de sus documentos oficiales son nuevamente violentadas y sometidas a discriminación.

Algunos de los derechos más violentados a la comunidad trans son el derecho a la paridad de género , derecho a la certeza y agilidad así como estabilidad de un marco legal, la garantía procesal de que las victimas deben ejercer su derecho a una defensa y ser oída en los plazos procesales dentro del plazo, a la salud, al nombre y

a la identidad sexuales, y su derecho a que se les garantice el respeto a la vida, las *mujeres trans* son víctimas de violencia incluso estando recluidas y en la mayoría de los casos son violadas o explotadas sexualmente por los propios guardias de vigilancia viviendo en situaciones de esclavitud dentro de los centro de reclusión.

El acceso a la protección de la salud de las mujeres trans incluida no solo la física sino también mental es uno de los menos garantizados, ya que en muchos de los casos les es negada la decisión de pasar por procesos quirúrgicos o médicos en su cuerpo ,con el finde modificar su apariencia e identidad de género o sexual, en casos de ser víctimas de violación no son sometidas a valoración médica y psicológica tampoco se les informa sobre medidas de protección sexual y no se les proporcionan métodos anticonceptivos siendo uno de los grupos más vulnerables a contraer VIH e incluso al ser portadoras son discriminadas en las mismas instancias de salud por el mismo personal médico y de la sociedad ni se diga debido a sus creencias religiosas.

Resulta alarmante del sistema de salud en México en todos sus rubros , de seguridad, de gobierno, sea donde predominan estos tipos de discriminación, derivado de las investigaciones realizadas por la CDHCM y de igual forma en las entrevistas realizadas para la elaboración del presente ensayo académico los resultados reflejan la discriminación social y del estado dejando de lado el hecho de que las mujeres trans deben gozar de los mismo derechos que las personas hetero o cisgénero sin importar las preferencias sexuales o su identidad de género pero al romper con los parámetros normales y las reglas sociales en automático son privados de ejercer plenamente sus derechos .

Es obligación del Estado para con este sector prioritario el de procuración de todos los principios inherentes a los derechos humanos sean otorgados y si es necesario expandir las legislaciones y actualizando los códigos de acuerdo a las necesidades de la sociedad y de la mano trabajar con la educación informando sobre estos temas de identidad sexual y de género desde las escuelas con el finde sensibilizar y reconocer ante todos los derechos de una mujer trans género o

transexual, procurando otorgar las herramientas para procurar su protección y una de una correcta aplicación de la Ley para evitar la desprotección y permanecer en estado de vulnerabilidad como hasta ahora.

## IX. COMPARACIÓN DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN PENAL DEL HOMICIDIO, DEL FEMINICIDIO Y EL TRANSFEMINICIDIO

En México, la construcción del hecho dentro del proceso penal del homicidio de una mujer Trans no ha sido definido e incluso por algunos juristas, legisladores y estudiosos del derecho no se considera viable debido al desconocimiento de las características de la naturaleza de cada delito y no considerar que pueden encuadrarse por coincidir en el hecho de “Privar de la vida” por ello resulta necesario establecer en que se diferencia un transfeminicidio un feminicidio y un homicidio, como a continuación se presenta:

<b>Elementos</b>	<b>Homicidio</b>	<b>Feminicidio</b>	<b>Transfeminicidio</b>
<b>AGENTE ACTIVO</b>	Persona física que comete el delito	Persona física que comete el delito	Persona física que comete el delito
<b>AGENTE PASIVO</b>	Persona víctima u ofendido del bien o interés jurídico transgredido	Mujer Cisgénero	-Mujer transgénero -Mujer transexual
<b>INTERES LÉGITIMO PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL</b>	La vida y la integridad física	La vida y la integridad física, condición de género	La vida, la condición de género y orientación sexual y la integridad física
<b>ACREDITACIÓN</b>	- Lesión que causa la muerte de la víctima - cuando se comete con dolo - Cuando se comete accidentalmente	--Privación de la vida a una mujer por razón de género -abuso y agresión sexual. -Lesiones previas a la muerte. -si el agente activo cuenta con antecedentes penales. -consanguinidad entre perpetrador y víctima	-Privación de la vida a una mujer Trans por razones de género o sexo genéricas -Signos de violencia sexual. -Lesiones previas a la muerte. -Antecedentes violentos del sujeto activo. -Cualquier relación de parentesco entre los sujetos. -Incomunicación previa de la víctima.

		- la víctima fue arrojada, depositada o expuesta en un sitio público. -Estado de indefensión de la víctima.	-Únicamente se comete con dolo -Cuerpo de la víctima expuesto o exhibido en un lugar público. -Mutilación de la víctima antemortem y post mortem
<b>CIRCUNSTANCIA O FACTOR QUE INCREMENTA LA GRAVEDAD DEL DELITO</b>	-Lazo de consanguinidad -reincidencia del delincuente - Aumento deliberado de dolor a la víctima -Motivado por odio a razón de identidad u orientación sexual del agente pasivo	- La pena se agravará hasta en un tercio cuando el agente pasivo sea menor de edad, embarazada o discapacitada, - Al servidor público que entorpezca las investigaciones o impartición de justicia abusando de su poder	- La pena se agravará Motivado por el hecho de ser mujer transexual o transgénero -- Al servidor público que entorpezca las investigaciones o impartición de justicia abusando de su poder o por omisión de sus funciones
<b>IMPOSICIÓN DE PENA</b>	-Homicidio simple: sentencia de 10 a 15 años de prisión y 200 a 375 días de multa -Homicidio con agravante: sentencia de 40 a 70 años de prisión, 700 a 5000 días de multa -Motivado a razón de género sentencia de 40 a 60 años de prisión y 700 a 5000 días como sanción pecuniaria	-sentencia de 40 a 70 años, 700 a 5000 días como sanción pecuniaria	-40 a 70 años, 700 a 5000 días como sanción pecuniaria
<b>ATENUANTES DEL DELITO</b>	-En defensa de agresión ilegítima	Ninguna	Ninguna

Fuente: Cuadro elaborado con información propia

Debido a la comparativa anterior se percibe la diferencia entre las 3 conductas delictivas y esta recae principalmente en que la figura jurídica del feminicidio no protege a las *mujeres transgénero* y transexual únicamente protege a las mujeres cisgénero, y el homicidio deja de fuera aspectos importantes para iniciar una

investigación de crímenes perpetrados hacia una mujer trans , por ejemplo como ya se mencionó anteriormente las cifras manejadas por la fiscalía muestran que hubo homicidios a causa de accidente de auto y la clara diferencia recae en los homicidios con dolo de las mujeres trans por ello en cambio el transfeminicidio establece que los sujetos pasivos son las *mujeres transexuales* y transgéneros y esto da pauta para realizar una investigación exhaustiva basándose en su propio protocolo de investigación para así asegurar que estos delitos no queden impunes, la vertiente de mayor preocupación en relación con las agresiones motivadas a razón de identidad de género u orientación sexual, ha desencadenado un sin número de controversias, así como debates, foros y disputas entre algunos grupos sociales, así como grupos de estudiosos e investigadores en materia discernir si es necesario reconocer en el sistema penal dicho concepto.

También es importante mencionar que la mayor parte de estos crímenes son cometidos con actos de violencia diferenciados del resto, desde violencia física y/o emocional hasta la tortura, mutilación, privación de la libertad, así como ensañamiento motivados por las preferencias sexuales de la víctima, el agresor se siente con el derecho de atentar contra la vida de una mujer trans con un propósito correctivo o de castigo quedan claras las diferencias marcadas entre los tres delitos y en qué casos y bajo qué criterios debe investigarse cada uno.

El presente análisis y comparación es derivado de la necesidad primaria por la creciente relación entre fallecimientos por motivos de denigración en contra de las personas trans, pues aún no se ha logrado dejar en claro ante los legisladores y la sociedad que tal y como se presenta en la tabla anterior el homicidio, feminicidio y transfeminicidio en la construcción de estos tipos penales el sujeto pasivo es diferente en los 3 y por ello no se puede ni se debe investigar por igual, debe tenerse claro que el transfeminicidio es un delito en el cual un individuo priva de la vida a personas transgénero o transexual por ello debe investigarse como tal para que se pueda probar que está de más la extensión de nuestro sistema penal y debe comenzarse por una

correcta investigación de este punible tomando en consideración las características que definen a cada individuo como persona que se considera hombre o mujer independientemente de su sexo biológico, es decir si nacieron siendo mujeres o no, pues todas pueden ser víctimas de este cruel delito.

Para ello se analizará y definirá este concepto clave de la investigación “El transfeminicidio, es la exteriorización de todos aquellos sentimientos de odio, repulsión e intolerancia mediante el uso de violencia física o psicológica latente dentro de una sociedad civil organizada con una supuesta inclusión sin embargo las realidades que viven las mujeres trans es ser privadas de la vida a manos de algún individuo a causa de su identidad sexual o de género” (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).

En este concepto encontramos palabras claves que nos permiten entender que factores influyen y porque se desencadena esta serie de agresiones a las que se encuentran expuestas las diversidades LGBT+, en su mayoría provenientes desde el núcleo familiar, considerando que sus preferencias sexuales son anormales o simplemente que va contra de la naturaleza humana e incluso como una enfermedad psicológica generando posteriormente la vulnerabilidad de ser víctimas de delitos cometidos a razón de su orientación sexual o identidad de género.

Así es como surgen las siguientes interrogantes, El Derecho penal que bien jurídico buscan realmente proteger?, fue Anselmo Feuerbach el precursor de la teoría del bien jurídico, para que la autoridad reconociese que no cualquier hecho puede ser elevado a la categoría de delito, sin embargo el transfeminicidio al verse , menoscabado un “derecho subjetivo”, pues su objeto es proteger la norma penal, como la vida, la dignidad entre otros, de lo cual se deduce que su teoría que contrapone al uso de derecho subjetivo da origen a lo que hoy llamamos bien jurídico penal.

“De esta manera llegamos a la afirmación de que todas las ramas del derecho protegen bienes jurídicos, es decir, cada ley, cada norma jurídica tiene la misión de

proteger bienes que la sociedad a través de su órgano de gobierno especializado (congreso, parlamento) ha considerado indispensable elevar la categoría de bienes jurídicos para que se reconozcan y respeten además de establecer sanciones para quienes lo hagan así". (Romero Tequextle, 2012, p.193.)

Si bien es cierto que todo el marco legal en materia penal tienen como función principal el de regular la conducta en sociedad siendo de carácter obligatorio y coercitivo garantizando la seguridad de la colectividad y es que cuando no se cuida y procura una correcta aplicación y se interpreta de maneja errónea podemos caer en las grandes injusticias y desviaciones y por ello se requiere limitar al derecho penal con los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, mínima intervención, privacidad, culpabilidad y exclusiva protección de bienes jurídicos penales para que cumpla así sus finalidades sin el mayor peligro de daños colaterales.

Debe tener claro que objeto del bien del tipo Penal del transfeminicidio es la protección de la vida por ello al ser un bien primordial se convierte en una propuesta viable pues al tipificarse como delito autónomo e incluir dicha adición en la legislación del Estado de México a través del CP, CNPP, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley Orgánica del PJEM como se pretende por varios colectivos y asociaciones se protege así a las *mujeres trans* que a diario se enfrentan a un sin número de transgresiones de sus Derechos inherentes a su persona debido a que las mismas autoridades no les garantizan ejercer su sexualidad y autonomía libremente, y la sociedad los castiga y discrimina por hacerlo debido a la falta de información, programas y políticas de prevención.

Por ello la necesidad de que se contemple y adicione en nuestra legislación penal a nivel Estado de México y el MP investiguen correctamente estos crímenes de odio basándose en un protocolo de actuación adecuado ya que actualmente se investiga simplemente como homicidio y en el Estado de México con el agravante de odio sin agotar debidamente los principios de debida diligencia en materia de

derechos humanos con el fin de acceder a investigaciones oportunas efectivas e imparciales que permitan identificar, procesar y sancionar al culpable.

Pues son fundamentales para asegurar que la víctimas y familiares de las víctimas consanguínea y familia por elección les sea garantizada la tutela de sus derechos así como en caso de alguna violación de estos exista el establecimiento de medidas que reparen del daño y procuren el resarcimiento, que, si bien nunca subsanarán una pérdida, pero si marcara una diferencia y trazara la línea entre el bien y el mal para los futuros trasgresores dejándoles en claro que estos crímenes no quedarán impunes pero sobre todo el principal propósito es prevenir disuadiendo al agresor de cometer este delito al estar sabido que ya se encuentra debidamente tipificado en la ley y por ende será minuciosamente investigado y finalmente castigado, para conseguirlo se requerirá de la implementación de políticas criminales eficaces desde una perspectiva preventiva y coercitiva.

Partiendo de la vertiente de una política criminal integradora que de acuerdo con Leyva “son un conjunto de todas aquellas tácticas aplicables a la sociedad con el fin de controlar el delito reduciendo la incidencia delictiva” (Luna,2021) por ello la política criminal resulta un empalme entre el derecho penal y la criminología pues en conjunto ambas ciencias cumplirán su principal objetivo, prevenir las conductas delictivas de los individuos mediante la implementación de criterios de carácter jurídico y social con el fin de hacer frente al fenómeno criminal.

Es necesaria la modificación o actualización del marco legal en materia penal y más aún después de realizar un estudio minucioso y detallado de la realidad del tiempo en el que se encuentra la sociedad, para que el instrumento legal se adapte a esta y no se base en legislaciones, códigos y reglamentos obsoletos es decir que no sen la última ratio, ya que al tener este delito debidamente tipificado y pueda encuadrarse la conducta delictiva a este logrando así la imposición de la pena es el primer paso para la protección de un bien jurídico en este caso el derecho a cumplir con su ciclo vital como cualquier otra persona.

Pues desgraciadamente las autoridades clasifican de acuerdo a sus criterios quien es mujer y quien no sin comprender que se trata de una elección propia y si las victimas deciden someterse o no a tratamientos e intervenciones quirúrgicas para modificar sus órganos reproductivos o realizarse un cambio de apariencia no debe ser el parteaguas para identificarlas como hombre o mujer o se les considere como un hombre vestido de mujer pues atentan contra su vida simplemente por romper con los estereotipos y normas sociales impuestas acerca de su sexualidad y género, el ministerio público, jueces no han mostrado un interés por erradicar la impunidad ya que las mismas autoridades no cuentan con la mínima educación en materia de género.

Con lo anterior, el razonamiento de si finalmente es necesario considerar la tipificación del transfeminicidio como un nuevo delito a nuestra legislación penal resulta necesario pues siendo el Estado de México uno de los primeros Estados en visibilizar esta problemática es evidente que el problema empieza desde que no se encuentra contemplado en la legislación, y el que no se investiga correctamente ya que no existe algún protocolo de actuación específico pues si bien, actualmente se castiga e investiga como crimen de homicidio con agravante de odio tal como y como actualmente se investiga tal y como se contempla en el artículo 242 fracción V del CPEM teniendo una pena de 40 a 70 años de reclusión y de 700 a 5000 días de multa, siendo que en su mayoría quedan impunes siendo esto una anomalía o irregularidad presente en todo régimen político y en todo ordenamiento social.

#### X. ANALISIS ENTORNO A LA TIPIFICACIÓN Y DEBIDA INVESTIGACIÓN DE LA FIGURA DEL TRANSFEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

Diversos grupos y colectivos de la comunidad transexual y transgénero han luchado para lograr visibilizar la violencia estructural que consta de agresiones físicas y psicológicas a su persona por el hecho de exteriorizar su verdadera identidad sexual

y de género y no haber nacido siendo mujeres principalmente buscando proteger la vida como un bien jurídico y garantizar la interdependencia universalidad y progresividad sus derechos humanos.

Los estudios y análisis de diversos órganos responsables de la elaboración de tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que por cierto participa México, detectaron que las autoridades encargadas de la investigación sustanciación hasta condenar a los responsables de estos delitos guían y justifican sus actuaciones en base a especulaciones y conjeturas sin saber realizar una distinción de cuando se encuentran ante un crimen de odio derivado de transfobia o un crimen pasional y esto implica llevar a cabo una correcta recolección y aseguramiento de pruebas así como ir más a la dentro de sus investigaciones dentro del contexto en el que se encontraba la víctima por ejemplo si el ambiente laboral era hostil o si se encontraba en estado de vulnerabilidad a la violencia transmisógena y no solo avocarse a cómo eran sus relaciones afectivas .

Las líneas de investigación de los crímenes relacionados con las OSIEGs (aquellos que se suscitan derivado de la orientación, identidad o expresión sexual y de género) en su mayoría los agentes y policías e incluso los mismos jueces vulneran o son afectados los derechos humanos de manera negligente pese a que tienen la obligación de ponderar entre los derechos de la víctima y del imputado, por ello es incongruente la excusa por parte de los juristas y legisladores para no tipificarlo como delito debido a que “ Resulta complicado encuadrar el delito de transfeminicidio así como demostrar que el perpetrador actuó debido al odio por su preferencia u orientación sexual y de género dejando estos delitos impunes” entonces donde queda esta ponderación de derechos por ello no resulta factible dejar nada al aire ni a consideración de los que imparten y procuran justicia por ello resulta necesario contemplar este delito en el marco legal del Estado de México.

De esta manera se reducirán las probabilidades de que las mujeres trans sean revictimizadas dentro de la misma investigación, como paso con Paola buen Rostro y su amiga ahora activista, sin importar que con el testimonio como testigo de Kenya Cuevas era basto para la investigación y atrapar al culpable. Además, los prejuicios por poco arrojan a que llevar a que se abandonara o se archivara la investigación, y fue gracias a su constante lucha que logro dar a conocer en los medios el asesinato de su amiga y los atropellos de las autoridades hacia las garantías procesales de Paola como de su amiga siendo víctima indirecta, por ello, es necesario realizar estas investigaciones esclareciendo si el motivo del crimen fue la OSIEG de la víctima siendo una mujer trans.

Con el objetivo de ayudar a las mismas autoridades a determinar si estos crímenes se llevaron a cabo por la OSIEG de la víctima la CIDH establecido una serie de parámetros algunos de ellos son

- 1 El testimonio de la víctima o del mismo agresor en el que establezca o aclare que el crimen se originó derivado a la orientación sexual o de género de la víctima
  - 2 El grado de violencia ejercido al momento de cometer el delito de homicidio por ejemplo tortura física o emocional con el objetivo de afligir a la víctima motivado a su orientación sexual o de género
  - 3 Si la víctima tenía participación dentro de la lucha LGBT+
  - 4 Si se cometió el homicidio de una mujer Trans en su mismo espacio de trabajo por ejemplo si era trabajadora sexual o en lugares que son frecuentados por la comunidad LGBT+ como un bar o centro nocturno.
- (Castro, 2022)

Las autoridades pueden basarse en estos criterios tomando a consideración que no es necesario cumplir con todos y cada uno de ellos para determinar la existencia o no de un crimen basado en la orientación sexual y de género de la víctima

aquí es donde entra la ponderación de derechos así como el análisis del contexto social en el que se desenvolvía la víctima buscando recabar toda la información posible así como las pruebas necesarias que arrojen la verdad y si es que se basó en la OSIEG de la víctima permitiendo esclarecer los hechos.

Y de acuerdo con “la Convención de Belém do Pará: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la erradicación de la violencia contra las mujeres” mediante la cual se contemplan en los artículos III al VI que la mujer ( sin establecer si mujeres trans o solo la mujer cis) debe vivir con la garantía de que no habrá ninguna omisión o acción a causa de su género que vulnere o le provoque un daño o menoscabo a su persona en todos los ámbitos en específico al investigar un caso de transfeminicidio el MP tiene la obligación de buscar y determinar si debe aplicarse una investigación encaminada a proteger a las víctimas que en particular involucren violencia en contra de mujeres.

Cabe señalar que la CIDH se ha pronunciado para aclarar que se debe reforzar las investigaciones tratándose de mujeres debido a las múltiples violencias que viven día a día y más aún las *mujeres trans* ya que las probabilidades de sufrir violencia son mayores debido a su identidad o expresión de género, lo anterior es simplemente que las autoridades investiguen y juzguen con perspectiva de género con el fin de evitar la impunidad. “En base a las cifras reportadas por las fiscalías del Estado de México indican que ocupamos el 2do lugar en homicidios de mujeres trans a nivel país”. (Lukas, 2020).

Es por ello que todas las muertes de mujeres trans ya sea por accidentes o por homicidio a causa de su identidad sexual y/ género o bien suicidios resulta necesario y fundamental investigar más allá y visualizar el trasfondo con el fin de identificar las causas reales de esas muertes es decir aplicando una perspectiva de género, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido una serie de factores que deben tomarse en cuenta dentro de una investigación a causa de la muerte de una mujer tras con el propósito de dar un correcto seguimiento:

Reconocimiento de la identidad de sexual y de género de la víctima sin imponer aquella con la que fue registrado de nacimiento, realizar una correcta recolección y preservación de pruebas en el lugar en el que se cometió el delito, evitar manipular o alterar las pruebas, aislar a periodistas o a individuos que pretendan tomar fotografías de la escena del crimen o de la víctima con el propósito de filtrarlas exponiendo e incitando a la revictimización además de propiciar fallas en el debido proceso complicando castigar al culpable, realizar investigaciones exhaustivas en relación a los motivos reales causen de la muerte en caso de las mujeres trans debido a su orientación sexual e identidad de género, y si es que antemortem o postmortem la víctima sufrió violencia psicológica o sexual, tortura o bien se vivía en un estado de violencia constante por parte de su agresor, identificar si es que la víctima y el perpetrador tenían un lazo sentimental, familiar si eran conocidos o no, establecer hipótesis que sugieran que la muerte fue a causa de transfobia o razones de género (Castro, 2021).

Como ya se ha mencionado México ya ha sido condenado debido a que no ha atendido los señalamientos respecto a su falta de realización de investigaciones reforzadas con perspectiva de género, como en el caso de Paola Buen Rostro, ya que dejan aspectos importantes a un lado como el estado de violencia constante en el que suelen vivir las víctimas por ejemplo aquellas que son trabajadoras sexuales, y en caso de estar incurriendo a violaciones de sus derechos no son capaces de proporcionar y procurar la reparación del daño, a pesar de que el Estado Mexicano ya ha sido condenado y obligado a llevar a cabo medidas que promuevan la realizaciones de investigaciones por parte de las autoridades judiciales que verdaderamente determinen, juzguen e impongan penas justas a los criminales.

Y con ello surge la necesidad de tipificar la figura jurídica del transfeminicidio en el CPEM, y la implementación de un protocolo de investigación en específico para crímenes de transfeminicidios que guíen a las fiscalías para llevar a cabo una

diligencia reforzada como se mencionó con anterioridad, promoviendo en la ciudadanía y del Legislador ya que sería un hecho prioritario la tipificación de este delito así como en conjunto realizar un estudio al núcleo familiar de nuestra sociedad para así descubrir porque pese a la creación de nuevos delitos e incrementar las penas es que existen niveles realmente preocupantes de violencia por identidad de género en nuestro país.

Otro punto clave de esta investigación es visibilizar que las *mujeres trans* al morir a causa de un homicidio no son tratadas como mujeres, no es respetada su nueva identidad a pesar de no contar con el cambio de identidad sexo genérica en instancias oficiales este trasfondo aún no se ha visibilizado para lograr materializar la protección de las *mujeres trans* frente a nuestro sistema penal y primordialmente ante la sociedad.

Desde los inicios de un Estado organizado y posterior al establecimiento del Derecho penal, así como derivado de la inclusión en cuestiones de identidad género la reacción de la sociedad civil y principalmente de los legisladores para hacerle frente al fenómeno criminal y frente a la delincuencia, han decidido optar por un sistema legal abierto a reformas y adhesiones así como de creaciones de nuevas leyes, siendo esta una estrategia innovadora sin embargo ha generado un descontento así como polémica dentro de los grupos de estudiosos e investigadores de esta área del conocimiento.

Un claro ejemplo es el hecho de que no han sido aprobadas las iniciativas propuestas pese a que las cifras siguen en aumento y no se ha buscado la forma de disminuir la violencia y discriminación de las que son víctimas las mujeres Trans llegando a extremos inimaginables como arrebatárles la vida, no se ha logrado un avance dentro del marco legal en materia de homicidio de *mujeres trans* , el Congreso tiene 2 iniciativas con proyecto de decreto en las cuales se busca la imposición de pena a quien cometa homicidio a causa de la identidad sexual y de género de una mujer trans una desde el año 2016 y la más reciente en el año 2021 sin embargo se

han quedado estancadas y otros Estados no hay propuestas encaminadas a sancionar a estas conductas criminales y procurar la protección de sus derechos como en el caso del Estado de México.

Las reformas y propuestas de ley planteadas en materia penal tienen la intención de abrir paso a las víctimas dentro del mundo del derecho, pues es necesario que realmente sean incluidas dentro del marco del respeto de sus garantías procesales y se les proporcionen los medios para acceder a una justicia pronta y expedita, por ello es necesario que las mismas autoridades judiciales y legislativas realmente procuren la impartición de justicia estando capacitados y actualizados en la materia.

Las dependencias y organismos de salud de educación etc., también tienen un papel importante ya que son ellos el primer filtro para la prevención de la discriminación y la violencia a la que estas expuestas por ello deben cambiar su percepción y cambiarse el chip procurando brindar el servicio y la atención que les solicitan respetando su identidad como una *mujer trans* y hasta que esto suceda seguirá abierta la posibilidad de que a diario sean víctimas de impunidad de las mismas autoridades quedando al descobijo de las leyes que deberían ser garantes de protección y seguridad jurídica.

Asimismo, Foucault refiere que de esta manera “disminuirán los tropiezos dentro de una investigación judicial que muchas veces provoca daños irreparables en las víctimas directas o indirectas sin derecho a una reparación , es necesario adecuar la legislación a la realidad social, y no dejar desprotegidos a aquellos que deciden no acatar y vivir en contra de los estereotipos, nadie debe vivir con miedo a exteriorizar su sentir y sus preferencias sexuales ni buscar que se haga justicia cuando esto debe estar garantizado por las mismas autoridades que muchas de las veces son los primeros en discriminar ”(Foucault,1998)

Por ellos si es que la legislación interna no están dando resultados positivos es donde entran las disposiciones internacionales que buscan la inclusión y

protección de aquellas víctimas que aún no son reconocidas como tal, no estaría de más que las autoridades se den a la tarea de investigar todas aquellas principios, protocolos y normativas creadas con el propósito de dotar de conocimientos en materia de los alcances de la identidad de género y orientación sexual a su vez actuando bajo una perspectiva de género y sexual procurando que en todo momento sean tratados con respeto.

No se necesitan jueces con pensamiento rígido juzgando de manera unidireccional ya que al no existir una delito que encuadre en específico a una conducta delictiva de asesinar a una mujer trans género/ esas leyes quedan sin sentido y de nada sirven que estén plasmadas si no juzgan en base criterio que realmente valoren las circunstancias de la víctima que protejan n a un individuo en particular ya que una ley de manera general no siempre lo hace y es que desde siempre han estado en estado de indefensión.

Por ello es fundamental abrir su pensamiento a fin de impartir justicia eficiente y procurar la reparación de aquel derecho que haya sido tergiversado, por ello para que el juez no deje de aplicar la ley es necesario tipificar este delito y se lleve a cabo la creación de un protocolo de investigación que oriente en todas las etapas de esta debiendo ser especializado en homicidios de *mujeres trans* (género/sexual), teniendo claro que debe sancionarse por el hecho de asesinar a una *mujer trans* debido a su expresión de género u orientación sexual , prive de la vida a una mujer trans, motivado por la transfobia y misógina.

En consecuencia, y por medio de estos lineamientos de actuación, se verá una investigación científica, técnica y metodológica, y obligara a las autoridades a conducir su actuación, en base a la perspectiva de género, evitando la discriminación debido a sus vestimentas, la expresión verbal, su condición socioeconómica, las preferencias sexuales, identidad de género así como el trabajo que desempeñaba víctima en la mayoría de los casos siendo trabajadoras sexuales y logrando acreditar este delito con una justa imposición de la pena.

Otro aspecto importante por considerar es al momento de la entrega del cadáver de una mujer trans, en caso de que no solicitado por algún pariente o familiar y algún amigo si y les nieguen su solicitud, pues probablemente termine en una fosa común, por ello el cuerpo de esta podría ser entregado a su familia no consanguíneas es decir compañeras de trabajo o amigas es decir sin importar si existe una consanguinidad ya que son familiares tal y como sucedió en el caso de Paola Buen Rostro.

La familia biológica de la fallecida Paola Buen Rostro no tuvo interés en presentarse a reclamar el cuerpo, su amiga y compañera de trabajo Kenya Cuevas solicito a la fiscalía el cuerpo para encargarse de su sepelio y sepultura sin embargo la autoridad le negó su solicitud argumentando que no era familia biológica y no tenía derecho a reclamar el cuerpo.

Finalmente, también sería factible que se agregue a un párrafo al artículo 3.29 del CCEM para quedar como sigue: “Las actas de defunción de las *mujeres trans*, podrán ser solicitadas por su familia no consanguínea es decir amistades, si fuera el caso de que su familia consanguínea no se presentara a realizar el trámite”. Con la adhesión de este delito en la legislación penal y civil seria decisivo para combatir y hacer frente a la violencia que sufren las *mujeres trans* género y transexuales, permitiendo que sus derechos sean reafirmados a escala global aspirando así a ser reconocidos y aplicados, reforzando las actuaciones en base a las recomendaciones de la CDHCM, sancionando las transgresiones estructuradas y generalizadas de los derechos de una mujer trans.

Es menester la actualización y creación en materia legislativa con el fin de proteger y reafirmar sus derechos fundamentales y humanos con el propósito de garantizar que todas las mujeres trans sean iguales ante la ley tal y como las personas cisgénero.

## XI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En conclusión, después de realizar una revisión de los tratados, convenios, principios, pactos de nivel nacional e internacional , además del marco jurídico mexicano que buscan la protección de los derechos de las *mujeres trans* (sexual/género) con el fin de identificar el posicionamiento del Estado, los legisladores y la sociedad en este tema, no es alentador pues algunos tipos de violencia crecen y otros disminuyen a medida que las sociedades pasan por cambios demográficos, reestructuraciones económicas, movimientos sociales y democráticos, es decir, las sociedades evolucionan y con ello el Estado debe procurar ajustarse a esos cambios específicamente en el ámbito del derecho, pues la autonomía jurídica del delito de “transfeminicidio” es necesaria para poder defender correctamente a un género que está en estado de indefensión.

El concepto de mujer así como el uso que se le da a este término se ha expandido a partir de las nuevas variantes de género desde la percepción biológica, genérica gracias a las investigaciones y estudios de la sociología y psicología si como a la misma demanda social; es decir de aquellas que no eran consideradas como tal sin embargo aún no se ha reconocido dentro del marco jurídico mexicano y en materia penal siendo el responsable de garantizar su eficiencia y eficacia así como garantizar su correcta aplicación, por ello debe adaptarse a las realidades socio políticas de la sociedad que viven bajo la protección de este.

El hecho de encuadrar esta conducta delictiva al delito homicidio por odio a razón de identidad de género ha ocasionado tropiezos al momento de hacer justicia, ya que deja aspectos y características propias del contexto en el que vive la víctima siendo una mujer transexual o transgénero casi siempre inmersas en violencia y discriminación en todos los aspectos de su vida pues ya que no se basan en un protocolo diseñado específicamente para las necesidades de una mujer trans y sin

respaldarse con políticas criminales de prevención y reacción ocasionan violaciones durante la investigación o en algún momento procesal.

A pesar de que las mujeres trans son consideradas vulnerables en su entorno el Estado no cumple con el contrato social de protección de manera eficiente ya que sufren de múltiples violaciones y discriminaciones por no cumplir con las normas sociales casi siempre establecidos por grupos políticos y religiosos que ha normalizado la sexualidad teniendo como sujeto únicamente a dos géneros el femenino y el masculino y aquellos que desafían estos criterios son juzgados dentro de un sistema social opresor.

Por ello se entiende que “El constructo social debe ser cambiante y adaptarse a la realidad social ya que la percepción de la feminidad y la masculinidad no debe regirse estrictamente por ideas religiosas o pensamientos transmisoginos” (Velasco,2009), por ello la orientación o identidad sexual y de género no debe ser considerado un motivo para ser señalados por aquellos que se adaptan a la heteronormatividad, por desgracias para la sociedad estos crímenes de odio no han sido considerados por completo una realidad y la prueba de ello son las altas cifras de transfeminicidio, gracias a personas que han alzado la voz y deciden vivir libremente su sexualidad es que poco a poco se ha logrado materializar en los instrumentos jurídicos internacionales su petición a la protección .

En cifras anteriores se mostraron los resultados del registro de las víctimas de homicidios de mujeres Trans, y estos arrojaron que el Estado no participa en el reconocimiento de la transmisógina y tampoco lleva un debido acompañamiento a las víctimas o familiares de las víctimas de delitos en contra de *mujeres trans* debido a que los oficiales y MP no se capacitan e informan con el fin de combatir y erradicar la violencia que es ejercida a este grupo el hecho de generalizar dos contextos muy diferentes dentro del homicidio ha ocasionado el incremento de la impunidad ya que la fiscalía en sus cifras mostro que contempla homicidios por accidente de auto junto con los transfeminicidios es decir las múltiples vida arrebatadas a sangre fría.

No es considerada la doble vulnerabilidad en la que viven las mujeres Trans debido a ser una persona trans y a su género como mujer siendo etiquetada de formas despectivas y ofensivas (o vestidas como les llaman), pero lastimosamente no es así, y a pesar de que ya se existen iniciativas para investigar castigar este delito debidamente no se ha logrado, debido a la negativa de los mismos legisladores, estudiosos del derecho, autoridades y la sociedad, debe tenerse en claro que si no se nombra correctamente a la conducta criminal de dar muerte a una mujer Trans y como delito autónomo nos convertiría en cómplices y omitiríamos nuestro deber de castigar al culpable como acto de justicia para con las víctimas, o de lo contrario habría más casos como el de Paola Buenrostro, quien no fue ni la primer ni la última mujer Trans en ser víctima de este delito y de la impunidad así como de la discriminación a la que están expuestas y de las que son parte en todos los aspectos de su vida.

La intención es mostrar que resulta necesario que este delito se encuentre contemplado dentro del sistema jurídico Mexicano , procurando la imposición y el ejercicio de una pena a aquellos que atenten o cometan actos de violencia contra la vida y la integridad de las *mujeres trans*, atendiendo los llamados de auxilio de esta minoría, derivado de la violencia desmedida y estando amparadas dentro de un marco legal que proteja a aquellas personas que así lo requieran desde un panorama coercitivo , pero principalmente de prevención, y si no se realiza en conjunto de las autoridades bien capacitadas guiados por la legislación y protocolos correctos, con una sociedad más informada resultaría contraproducente e incluso únicamente resultaría en una simulación de impartición de justicia generando en la sociedad una sensación de desprotección y vulnerabilidad, el índice criminal permanecerá igual, a menos de que se ataque de raíz el problema, con el propósito de visibilizar y materializar en el derecho penal mediante la tipificación de este delito .

Esta propuesta surge a partir de la constante violencia que genera más violencia así como abuso hacia la mujer Trans, ya que marcaría la diferencia entre realmente hacer algo por las *mujeres trans*, por ello se propone tipificar en la legislación penal este delito debiendo estar acompañado de un protocolo de investigación y actuación especializado, ya que se ha comprobado con el resto de los tipos penales que la amenaza de ser acreedor a una pena o sanción si ha logrado persuadir a muchos de cometer algún crimen , pues hasta ahora cuando falla la disuasión se prosigue a tipificar las conducta como delito y si existe la violación de esa norma se aplica una medida coercitiva como imposición de la pena o castigo, por ello surge la necesidad de que el derecho penal siga siendo el arma de represión a los delincuentes, con un sistema de normas que solo proteja los derechos subjetivos de mayor importancia para el individuo y la sociedad “La vida”.

La política criminal implica que el Estado prevenga, persiga, sancione a aquellos que cometen delitos, y considerando que el mundo y la sociedad está en constante cambio la política criminal tiene que ver que se castiga y que no se castiga así como definir como se debe castigar sin embargo el legislador debe resolver con el derecho penal estas situaciones reformando y adicionando la ley, ya que efectivamente la comisión de esos hechos delictivos motivados por el odio a las mujeres debe ser investigado y sancionado correctamente.

Es por ello por lo que se deben hacer diseños de normas adecuadas, que en realidad funcionen como un medio de control entre la sociedad, pues se debe tener en claro que el Derecho Penal no sirve para corregir y solucionar las políticas públicas y sociales, pues el derecho penal es una herramienta que establecer de manera clara que, si debe ser castigado y que no, así como identificar el porqué de la incidencia delictiva.

La amenaza de una posible imposición de pena si incide y hace que la gente se abstenga de cometer algún delito, por la simple presencia de la pena, si funciona en ese sentido, e incide en los índices delictivos, el Derecho penal es la herramienta

más drástica con la que cuenta el Estado, el problema que se tiene en México es la impunidad, derivado a la falta una actitud proactiva por parte de las Víctimas, denunciando aquellos hechos o acciones que vulneren sus derechos por ello lo correcto sería que se apliquen las penas, en conjunto de políticas sociales y criminales y con esto se aseguraría ir por el camino a una verdadera impartición de justicia.

Por ello resulta indispensable la implementación de estas políticas criminales y sociales con el finde prevenir conductas delictivas , manteniendo al Derecho Penal de última ratio es decir que sea la última razón y lógica del Estado para proteger bienes Jurídicos cuando otras medidas han resultado insuficientes, y con el fin de corregir a aquellos que han violado alguna norma, la expansión del derecho Penal es un fenómeno real y es válido que esto suceda conforme las variantes de género y la diversidad sexual tan es así que los transfeminicidios son resultado de la nueva realidad social.

El adoptar el tipo penal de transfeminicidio, garantizara tener una ruta jurídica clara para que los jueces, magistrados, y las autoridades encargadas de investigar y sancionar tengan las herramientas necesarias para poder actuar conforme a los derechos en conjunto con los instrumentos ya existentes, basándose de igual forma con una guía que regule su actuación y hacer frente a este delito, para así establecer como debe conducirse la autoridad y la investigación y debe ser primordial hacerse cumplir la ley evitando la impunidad, pues al considerar el transfeminicidio como una modificativa, y como una complementación del tipo penal del feminicidio o desde su inclusión como un tipo penal autónomo, fácilmente va a investigar y procesar y a juzgar con esa perspectiva.

En este énfasis surgen 3 interrogantes; ¿es una obligación del derecho asegurar que se cumplan las normas morales de una sociedad?, ¿el hecho de que determinadas conductas se consideren inmorales es un motivo para que sean

penalizadas?, ¿es una función del estado forzar a los ciudadanos a comportarse de un modo moralmente aceptado, según considera la sociedad?

Respondiendo a los cuestionamientos anteriores la respuesta es sí, pues el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos derivado de un contrato social entre este y aquellos que se encuentren bajo su tutela jurisdiccional, en este caso las *mujeres trans* merecen el mismo respeto que las personas cisgénero, lo que implica no intervenir en su libertad sexual o de género, también está obligado a proteger a las personas de amenazas o ataques a su integridad estando obligado a prevenir el menoscabo de sus derechos y en caso de ser vulnerados hacer justicia a la víctima, contestando la última pregunta, el Estado debe a crear las políticas públicas y criminales necesarias para el aseguramiento el goce de sus derechos en concreto una acción viable es la tipificación de este delito pues estando contemplado en la Ley los ciudadanos y autoridades, estarán obligados a reconocer la existencia de este delito y con ello permitirá una adecuada persecución de los crímenes de transfeminicidio pues será un medio para comenzar a orientar a nuestro sistema de justicia en el desarrollo y de las investigaciones orientadas al respeto de la diversidad sexual y de género mediante un protocolo específico en crímenes de odio por razón de género o identidad sexual de mujeres trans que defina los criterios de operación y actuación basándose de igual manera en mecanismos, principios y legislaciones internacionales en conjunto con una serie de capacitaciones y formación en estos temas de identidad de género y con ello obligarlos a trabajar bajo los protocolos ya establecidos por la mismas SCJN.

La anterior propuesta, de la adhesión del delito de transfeminicidio en nuestro sistema penal va precedida de una investigación sociológica en la que se ha demostrado la necesidad social del mismo, así como el impacto social que constituye el daño o amenaza al bien jurídico que se quiere proteger penalmente, como

únicamente es una propuesta queda como tarea para el legislador valorarla y analizarla.

En casos de mucha trascendencia social, como los transfeminicidios la iniciativa debe estar sujeta a referéndum, cuyos resultados darán al legislador la última palabra, muchas veces el legislador es como un mal padre o madre de familia que solo engendra leyes y las hecha a rodar por el mundo sin preocuparse más por ellas, sin saber si están cumpliendo su propósito, si es benéfica o perjudicial, por ello el propósito de esta investigación era dejar claro que esta propuesta busca proteger un auténtico viene jurídico “La vida” de las *mujeres transgénero* y transexuales .

Y en este caso resulta primordial, pues ahora también se revictimiza a las mujeres trans generando incertidumbre jurídica y desprotección a sus derechos debe tomarse como una medida inmediata de corrección a este problema el capacitar y orientar a los cuerpos de seguridad, a la autoridad juzgadora y al personal de los sistemas de salud, educación así como en las fuentes de empleo de iniciativa pública y privada a fomentar la inclusión y el respeto de los derechos humanos sin importar la orientación sexual o identidad de género de una persona, en particular de las mujeres trans.

Lo anterior con el fin de sensibilizar y formar a una sociedad que respete e incluya en todos los ámbitos y generar un verdadero cambio en el trasfondo de la situación de violencia que viven, a su vez, trabajar con políticas públicas dirigidas a la sociedad y a las familias de las mujeres trans que en su mayoría son los primeros en vulnerar y violentar su identidad de género y sexual, evitando así llegar a extremos de violencia transfeminicida, logrando cumplir con el propósito real del Derecho Penal que es la prevención del delito, y si es necesario abrirse a la posibilidad de crear delitos que protejan a todos por igual sin importar las preferencias sexuales.

Pues resulta preocupante que la autoridad pese a que existe recomendaciones y legislación aplicable en la materia siguen actuando de manera retrograda sin reconocer que las altas cifras de transfeminicidios existen y van

incrementando año con año sin hacer conciencia de que se encuentra de su situación de doble vulnerabilidad por ser una persona con identidad y orientación sexual distinta a la hetero normada así como por su género (mujer trans) siendo excluidas de una correcta impartición de justicia, por ello es necesario que derivado del presente análisis las autoridades comprendan que no pueden seguir investigando estos crímenes de odio como homicidios ya que pueden generar imprecisiones que afecten el desarrollo de las investigaciones generando impunidad como se ha comprobado que la FGJEM actualmente desconoce de los alcances que tiene la falta de conocimiento y reconocimiento de este delito.

En este sentido, se denota la incompetencia y su responsabilidad al formar parte de este círculo vicioso de violencia que tiene como base un contexto de omisión, que fomentan las actitudes transfóbicas, lo anterior, tiene fundamento a partir de las cifras inexactas que proporcionan en sus sitios oficiales, teniendo como consecuencia que públicamente no se conozca la verdadera magnitud del problema. A su vez, esto ocasiona que se pasen por alto hechos o pruebas que pudieran resultar fundamentales para una correcta investigación y análisis del asunto al no identificar las características en particular de cada transfeminicidio como el grado de violencia a la hora de la comisión del delito y si es que la víctima sufrió previamente de acoso o amenazas contra su integridad física y su propia vida así como la forma en la que el perpetrador transmite su odio y amenaza a quien pretenda exteriorizar su identidad y orientación sexual o de género.

El conocer la particularidad de cada caso servirá para que la autoridad investigadora y la resolutora sea capaz de identificar si se encuentra frente a un crimen de odio a causa de sus preferencias sexuales, rompiendo con el ciclo de violencia, ya que esta desencadena la repetición por ello al estar contemplado este delito en la legislación será un instrumento disuasivo para la comisión de estos delitos, ya que las la creación de leyes, códigos, reglamentos y protocolos deben cumplir con su objetivo

real que es la resolución de conflictos sociales, erradicando estas conductas criminales de raíz eliminando la violencia transfeminicida

Procurar un verdadero cambio de estrategia social, política y jurídica que deje de justificar los actos de violencia hacia las *mujeres trans* debe ser prioridad en lugar de discutir si es viable o no contemplar el transfeminicidio como delito en nuestro marco jurídico , tal y como se muestran en las cifras anteriores, a diario son asesinadas hasta 22 *mujeres trans* y peor aún que se mantengan impunes, debemos escuchar aquellas voces de auxilio que gritan las mujeres trans si existimos, y la violencia transfeminicida también y de esta manera reflexionar en este caso la creación de esta delito sería el sustento para lograr dar justicia a todas aquellas que ya no están y a aquellas que siguen viviendo en estado de vulnerabilidad, debe ser prioridad mantener con vida a las mujeres trans dominadas por las normas hetero normadas y por sus líderes cisgénero se debe tener en consideración que la suma de todas estas propuestas y esfuerzos podrán contribuir a visibilizar y nombrar el actual estado de caos llamado “transfeminicidios”.

## XII. REFERENCIAS DE CONSULTA

1. Ahmed, S. (2015). La Política Cultural de las emociones (1.<sup>a</sup> ed., Vol. 1). UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género.
2. Alexy, R. (1993). teoría de los derechos fundamentales (1.a ed., Vol. 1) [Impreso]. Fareso S.A.
3. Andrade, C. A. (2022, 6 marzo). Inviabile investigar como feminicidio homicidio de mujer trans: Fiscalía recuperado 23 de febrero de 2023 <https://newsweekespanol.com/2018/06/inviabile-investigar-como-feminicidio-homicidio-de-mujer-trans-fiscalia/>.
4. Becerra, M. C. B., & Melo, O. M. M. (2010). Identidad sexual y desarrollo de la personalidad (1.a ed., Vol. 1) [Electrónico]. Asociación Mundial de Educadores Infantiles. <http://www.waece.org/biblioteca/pdfs/d006.pdf>
5. Bergalli, R., Bustos, J., & Miralles, T. (1983). *El Pensamiento Criminológico I: Un Analisis Crítico: Vol. I* (1.<sup>a</sup> ed.) [Impreso]. TEMIS S.A. Recuperado 27 de febrero de 2022 <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43514.pdf>
6. Bermúdez, G.M (2017). Equidad de género y protección social. Morelos: Porrúa.
7. Cañas, C. W. (2019, 15 julio). *Recomendación 02/2019*. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recuperado 19 de enero de 2022 <https://cdhcm.org.mx/2019/06/recomendacion-02-2019/>

8. Castañeda, M. (2011), La experiencia homosexual: para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera, México, Paidós. UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género.
9. Castro, R. (2022). Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (Primera) [Electrónico]. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado 15 de abril de 2023 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-orientacion-sexual-identidad-y-expresion-de>
10. Cervantes Medina, J. C. (2018), Los Derechos Humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CDNH.
11. Código Penal del Estado de México (2023). [Electrónico]. Recuperado 1 de noviembre de 2023 <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
12. Coll-Planas, M.M. (2016). El género desordenado: críticas entorno a la patologización de la transexualidad. Barcelona: Eagles.
13. Conociendo a la población LGBTI+ en México. (2021). INEGI. Recuperado 6 de enero de 2023, de [https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=Encuesta%20Nacional%20sobre%20Diversidad%20Sexual%20y%20de%20G%C3%A9nero%20\(ENDISEG\)%202021.&text=De%20las%20personas%20que%20se,34.8%20%25%20es%20transg%C3%A9nero%20o%20transexual.](https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=Encuesta%20Nacional%20sobre%20Diversidad%20Sexual%20y%20de%20G%C3%A9nero%20(ENDISEG)%202021.&text=De%20las%20personas%20que%20se,34.8%20%25%20es%20transg%C3%A9nero%20o%20transexual.)
14. Dina, E. (2022, 31 marzo). Transfeminicidios. la violencia contra las mujeres trans de la que no se habla. *El Universal*. Recuperado 5 de enero de

- 2024<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/transfemicidios-la-violencia-contra-las-mujeres-trans-de-la-que-no-se-habla/>
15. De Medios SA De CV Demos, D. (2020, 18 agosto). La jornada: La esperanza de vida de mujeres trans en México es apenas de 35 años, señala informe. *La Jornada*. Recuperado 8 de diciembre de 2023 <https://www.jornada.com.mx/2020/08/18/politica/017n1pol>
  16. Flores, A. (2021, 14 diciembre). Transfemicidios en México 2021: Las nombramos y exigimos justicia. *Homosensual*. Recuperado 4 de enero de 2024, de <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/transfemicidios-en-mexico-2021-las-nombramos-y-exigimos-justicia/>
  17. Fonseca Hernández, C. F. H., & Quintero Soto, M. Q. S. (2009). La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas. *Scielo*, 24(69). Recuperado 18 de marzo de 2022 [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-01732009000100003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003)
  18. Foucault, M. (1995). *Vigilar y castigar*. México: Trota
  19. Foucault, M. (1998). *Historia de la sexualidad I, la voluntad del saber*. Francia: Siglo XXI editores.
  20. Gabarrot, M. (2022). *El ABC del género: Nociones mínimas para discutir el tema*. México: Lumen.
  21. Galicia, M. L. (2007). *Diversos tipos penales sobre responsabilidad médica profesional: análisis y perspectivas en el Estado de México*. Toluca de Lerdo: Porrúa.
  22. García, R. S. (1990). *Derecho Penal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
  23. García, L. (s. f.). *¿Qué es ser cisgénero?* *Homosensual*. Recuperado 9 de julio de 2022, Recuperado 15 de junio de 2023

<https://www.homosensual.com/lgbt/diversidad/que-es-ser-cisgenero-aqui-te-lo-explicamos/>

24. Castro, J. A. (2008). Teoría del delito (1.a ed., Vol. 1) [Electrónico]. PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL DE LA DEFENSA PÚBLICA. Recuperado 3 de agosto de 2023 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>
25. González, S.C.R. (2001). La teoría del bien jurídico en el derecho penal. México: Oxford.
26. González, V.R. (2001). Políticas públicas en materia de criminalidad. México: Porrúa.
27. H, M.H. (199). Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho. Barcelona; PPU.
28. Hernández, C. F. (2013). Derechos Humanos, amor y sexualidad: en la diversidad sexual desde la perspectiva de género: Universidad Autónoma del Estado de México.
29. Hierro, L. (2003). La eficacia de las normas jurídicas. Barcelona: Ariel
30. I, G.M. (1982). Análisis lógico de los delitos contra la vida. México: Trillas.
31. Incháustegui, T. (2014). Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano. Sociedad y Estado, mayo-agosto, 373-400.
32. Jiménez Jacinto, Rebeca (23 de agosto de 2015). «En 2015, 19 feminicidios en municipios de Edomex con alerta de género». EL UNIVERSAL. p. 12. Consultado el 7 de noviembre de 2016.
33. Kant, I. K. (1872), p.8. *Principios metafísicos del Derecho por Kant*, [Electrónico] Recuperado 28 de marzo de 2023. <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2020/02/%C2%ABPrincipios-metaf%C3%ADsicos-del-derecho%C2%BB-por-Kant-LP.pdf>
34. Kant, I.K (1873) p.5. *Principios metafísicos de derecho por Kant*, [Electrónico] Recuperado 28 de marzo de 2023

- [.https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2020/02/%C2%ABPrincipios-metaf%C3%ADsicos-del-derecho%C2%BB-por-Kant-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2020/02/%C2%ABPrincipios-metaf%C3%ADsicos-del-derecho%C2%BB-por-Kant-LP.pdf)
35. Leyva, P. L. (2021, 15 junio). *Política criminal*. Foro Jurídico. Recuperado 17 de mayo de 2023 <https://forojuridico.mx/politica-criminal/>
36. López, A.H (2014). El código penal del Estado de México en mapas conceptuales: análisis de los elementos que integran los tipos penales. México: Flores Editor y Distribuidor.
37. Lukas. (2020). *TMM Update Trans-Day of Remembrance 2019 - TGEU*. Recuperado 25 de septiembre de 2023 <https://tgeu.org/tmm-update-tdor-2019/>
38. Matute, J.D. (2012). Tipos penales en el ámbito internacional. México: Instituto Nacional de Ciencias Políticas
39. Múnera, C.R. (2010). Derecho y diversidad sexual. Medellín: Sello Editorial.
40. Nmasmedia. (2023, 13 octubre). *N+ Media | KENYA Cuevas: Historia de una mujer TRANS y su lucha contra la discriminación en México* [Vídeo]. YouTube Recuperado 4 de enero de 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=SsTI96sgvcg>
41. Nuñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *DIALNET*, 50. Recuperado 11 de mayo de 2023 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5776286>
42. *Crímes de odio – LetraEse*. (s. f.). Recuperado 11 de febrero de 2023 <https://letraese.org.mx/crimes-de-odio/>
43. Olamendi, P. (2015). Femicidio en México (1.a ed., Vol. 1) [Electrónico]. Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES. Recuperado 22 de junio de 2023 [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/Femicidio-en-Mexico-2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Femicidio-en-Mexico-2017.pdf)
44. Poveda, I. (2020, 1 octubre). Investigación cualitativa en ciencias sociales. Universo Escrito. Recuperado 3 de marzo de 2021, de <https://universoescrito.com/investigacion-cualitativa-en-ciencias-sociales/>

45. Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en argentina. L Boletín del observatorio de Género. Recuperado 6 de abril de 2023 <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>
46. Ramírez, A. (2015). *Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales (1.a ed.)* [Electrónico]. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación Recuperado 11 de septiembre de 2022 <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>
47. Roldán, A.P. (2017). Romper con la palabra violencia: y género en la obra de escritoras contemporáneas. México: Ediciones Eón.
48. Romero Tequextle, G. R. T. (2012), p. 148. Importancia del bien jurídico penal: En la construcción de tipos penales (1.a ed., Vol. 1) [Físico]. Porrúa.
49. Romero Tequextle, G. R. T. (2012), p.190. Importancia del bien jurídico penal: En la construcción de tipos penales (1.a ed., Vol. 1), [Físico]. Porrúa.
50. Romero Tequextle, G. R. T. (2012), p.193. *Importancia del bien jurídico penal: En la construcción de tipos penales* (1.ª ed., Vol. 1), [Físico]. Porrúa.
51. Romero Tequextle, G. R. T. (2012), p.194. *Importancia del bien jurídico penal: En la construcción de tipos penales* (1.ª ed., Vol. 1), [Físico]. Porrúa.
52. Rousseau, J. (2017). El contrato social. Ediciones AKAL [Electrónico] Recuperado 27 de agosto de 2023 [https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016\\_923am\\_579f698613e3b.pdf](https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf)
53. Rucovsky, M. A (2016). Cuerpos en escena: materialidad y cuerpo sexuado. Barcelona: Eagles
54. Sagen, A. G. A. (2009). Femicidio, travesticidio o transfemicidio. Revista de Derecho. Recuperado de 17 de diciembre de 2020 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47916.pdf>

55. Sánchez, M. I (2006). Adición de nuevos tipos penales relativos a delitos informáticos en el Código Penal del Estado de México. Toluca de Lerdo: La Aurora.
56. Secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública centro nacional de información instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/38/15. (23d. C.). [Conjunto de datos]. En N. Zetina, *Fiscalía General de Justicia del Estado de México Unidad de Transparencia*.
57. Signatarios. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* [Electrónico]. Recuperado 28 de abril de 2023 <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
58. Sypos, A.L (2021). *Perspectiva de género*. México: Editoriales e industrias creativas de México: Aulativa
59. Velasco, V. (2009), “El respeto a la diversidad base de la propia felicidad”, en Peña, Edith y Hernández, Liliana, *El sujeto sexuado entre estereotipos y derechos*. Memorias de la III Semana Cultural de la Diversidad Sexual, México, Instituto Nacional Antropología e Historia.
60. ZETINA MARTÍNEZ, N. A. (2023). Respuesta de solicitud de información. En SAIMEX. Recuperado 25 de octubre de 2023, de <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/indice.page>